



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
INDOAMÉRICA**

DIRECCIÓN DE POSGRADO

**MAESTRÍA EN DERECHO
MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL**

TEMA:

**“AFECTACIÓN DEL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA AL
DESNATURALIZARSE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN.
ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 1362-15-EP/20 DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR”**

Trabajo de titulación, modalidad estudio de caso, previo a la obtención del título de
Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

Autor

Ab. Wilson Alfonso Cedillo Cruz

Tutor

Mgr. Javier Fernando Villacrés López

QUITO – ECUADOR

2023

AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, Wilson Alfonso Cedillo Cruz, declaro ser autor del Trabajo de Titulación con el nombre “Afectación del derecho de seguridad jurídica al desnaturalizarse la admisibilidad del recurso de casación. Análisis de la sentencia No. 1362-15-EP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador”, como requisito para optar al grado de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los derechos de autor, morales y patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito, a los 21 días del mes de marzo de 2023, firmo conforme:

Autor: Wilson Alfonso Cedillo Cruz Firma:
1712438330

Pichincha, Quito, Las Casas, Urbanización Balcones de la Granja, Casa 8
wilsoncedillo22@gmail.com
Celular No. 0992781012

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “AFECTACIÓN DEL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA AL DESNATURALIZARSE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 1362-15-EP/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR” presentado por Wilson Alfonso Cedillo Cruz, para optar por el Título Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

CERTIFICO

Que dicho trabajo de titulación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Quito, 29 de marzo de 2023

Mgtr. Javier Fernando Villacrés López
C.C. 1803981867

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de titulación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, son absolutamente originales, auténticos, personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Quito, 29 de marzo de 2023

Wilson Alfonso Cedillo Cruz
C.C. 1712438330

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de titulación ha sido revisado, aprobado y autorizado su impresión y empastado, sobre el Tema: “AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL EN RELACIÓN A LA SENTENCIA NO. 1362-15-EP/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL ECUATORIANA”, previo a la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el maestrante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Quito, 29 de marzo de 2023

Mg. José Luis Terán Suárez
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Mg. Luis Fernando Sarango Macas
VOCAL

Mg. Javier Fernando Villacrés López
VOCAL

ÍNDICE DE CONTENIDOS

AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN	ii
APROBACIÓN DEL TUTOR	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD	iv
APROBACIÓN TRIBUNAL	v
ÍNDICE DE CONTENIDOS	vi
DEDICATORIA	viii
AGRADECIMIENTO	ix
RESUMEN EJECUTIVO	x
ABSTRACT	xi
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO PRIMERO:	2
El derecho de seguridad jurídica en relación con la admisibilidad del recurso de casación en la realidad ecuatoriana.	2
El derecho al debido proceso y la garantía a la motivación	3
Debido proceso como derecho fundamental	4
Evolución del derecho a la motivación en el ámbito constitucional	9
Aplicación normativa y criterios jurisprudenciales del derecho a la motivación	16
El derecho a la seguridad jurídica en el constitucionalismo ecuatoriano	19
Concepto del derecho de seguridad jurídica.....	22
Características de la seguridad jurídica en realidad ecuatoriana.....	24
Aplicación normativa y criterios jurisprudenciales.....	26
El derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia al trámite propio de cada procedimiento	30
Concepto del derecho a la tutela judicial efectiva.....	31
Aspectos y objeto del derecho a la tutela judicial efectiva.....	33

El debido proceso y la garantía de ser juzgado con observancia al trámite propio de cada procedimiento.....	37
Precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional respecto a la tutela judicial efectiva	39
El recurso de casación	41
El recurso de casación en el Ecuador, una aproximación conceptual	42
Naturaleza, procedencia y causales del recurso de casación.....	45
CAPITULO SEGUNDO	53
Análisis de la sentencia No. 1362-15-EP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador con relación a los parámetros de admisibilidad de un recurso de casación y la afectación a la seguridad jurídica.	53
Análisis crítico del caso concreto	53
Puntualizaciones metodológicas	533
Antecedentes del caso concreto.....	54
Decisiones de primera y segunda instancia.....	55
Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador.....	577
Argumentos centrales de la Corte Constitucional	63
Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional.....	65
Comentario a la sentencia No. 1362-15-EP/20 de la Corte Constitucional ecuatoriana.	66
Propuesta personal	71
Conclusiones.....	73
BIBLIOGRAFÍA	75

DEDICATORIA

A Dios Padre, que me permita ser instrumento de su justicia, acorde a su voluntad
y sus designios.

A mis padres, Alfonso y Mercedes, quienes, a través de su amor y consejería, me
guiaron hasta llegar al camino del crecimiento personal.

A mi hermana Normita, por su amor y apoyo incondicional durante toda mi vida.

A mi esposa Teresa, por su compañía, empatía y paciencia durante todo este
proceso, y siempre; muestra de su sincero amor.

A mis hijos Michael y Jahdai, porque el inmenso amor hacia ellos, me impulsa a
escribir una historia que procura dejarles un legado de enseñanza con el ejemplo.

AGRADECIMIENTO

A Dios, castillo y refugio mío; y, al Señor Jesús, mi Salvador, quienes por su Gracia me ha permitido siempre alcanzar las metas propuestas.

A mi esposa e hijos, quienes, al brindarme su apoyo, sacrifican el valor máspreciado en la vida, el tiempo.

A mis padres, hermanos y hermanas; a mi cuñado Xavier, pues su afecto, amor y compañía, son las fuentes de mi motivación.

A mi Tutor, Mgtr. Javier Villacrés, por su inmensa paciencia y su valiosa guía durante el proceso académico y desarrollo de este trabajo, sin su gran aporte, no hubiera sido posible.

A la Universidad y sus docentes, excelentes profesionales y seres humanos.
A mis amigos del Grupo 4, Verónica, Viviana, Alexandra y Santiago, con quienes compartimos momentos memorables en el proceso de aprendizaje.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

DIRECCIÓN DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA: “AFECTACIÓN DEL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA AL DESNATURALIZARSE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 1362-15-EP/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR”

AUTOR: CEDILLO CRUZ WILSONALFONSO

TUTOR: MGTR. VILLACRÉS LÓPEZ JAVIER

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo de análisis de caso, comprende un recorrido teórico jurídico respecto a los derechos que se garantizan a través de la acción extraordinaria de protección en el Ecuador por parte de la Corte Constitucional, máximo órgano de interpretación de la Norma Fundamental. Se aborda aspectos relacionados al derecho al debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, además de desarrollar criterios respecto al recurso de casación, sus fases y manera de resolución. En el análisis de la sentencia No. 1362-15-EP/20, se identifica a través del desarrollo argumentativo de la Corte, la afectación al derecho a la seguridad jurídica en su doble dimensionalidad a través de un auto de inadmisión de un recurso de casación que, incumple una regla de trámite procesal, y resuelve considerando aspectos de fondo en un momento procesal que no corresponde, afectando así al debido proceso como regla de garantía constitucional, que trasciende a una esfera constitucional de vulneración al derecho de seguridad jurídica. Este trabajo permite entender de manera clara y práctica las fases del recurso de casación, los aspectos que comprende cada fase del recurso y la afectación que se produce al inobservar las reglas procesales de esta figura jurídica, además de exponer la falta de jurisprudencia constitucional que en relación a este recurso existe.

DESCRIPTORES: principios constitucionales, seguridad jurídica, admisibilidad, casación.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

DIRECCIÓN DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA: “AFECTACIÓN DEL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA AL DESNATURALIZARSE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 1362-15-EP/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR”

AUTOR: CEDILLO CRUZ WILSON ALFONSO

TUTOR: MGTR. VILLACRÉS LÓPEZ JAVIER

ABSTRACT

This case study includes a theoretical legal background concerning the rights that are guaranteed by the extraordinary protection action. in Ecuador by the Constitutional Court, the supreme authority to interpret the Fundamental Rule. It addresses aspects related to the right to due process, effective judicial protection, and legal security, in addition to developing criteria regarding the cassation appeal, its phases, and how it resolves. In the judgment analysis No. 1362-15-EP/20, it is identified through the Court argumentative development, the impact on the right to legal certainty in its double dimension through an order to dismiss an appeal that fails to comply with a procedural rule, and resolves considering substantive issues at an inappropriate procedural stage, affecting the due process of law as a constitutional guarantee rule that transcends a constitutional sphere of the right infringement to legal security. This work provides a clear and practical understanding of the cassation appeal phases. the aspects covered by each stage of the appeal and the effect that occurs when the procedural rules of this legal form are not observed, the lack of constitutional jurisprudence that exists in relation to this remedy was also explained.

KEYWORDS: constitutional principles, legal security, admissibility,

Introducción

Es importante analizar las repercusiones que engloban una noción equivocada del derecho a la seguridad jurídica en el desarrollo de un recurso de casación, cuando se enmarca su aplicación en un sentido legalista antes que garantista, puesto que ello provoca la directa vulneración de los derechos y garantías constitucionales. El estudio de los límites de la fase de admisibilidad de un recurso de casación es mínimo en nuestro país; más aún con un enfoque garantista del derecho a la seguridad jurídica que permitirá desarrollar una noción clara sobre su aplicación más acertada en este sentido.

Al estar en un estado constitucional de derechos y justicia social es importante lograr concientizar y transformar la concepción de este nuevo estado en las autoridades administrativas y judiciales del país, puesto que el ejercicio y gozo de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos no es una suerte de opción, sino una obligación del estado; en tal virtud, es importante realizar un análisis sobre la naturaleza del recurso de casación en un contexto constitucional y su vinculación con la legislación correspondiente, así como la jurisprudencia existente en este marco.

Para ello, el análisis del caso se encuentra dividido en dos capítulos; el primero, en dónde se aborda aspectos relacionados a los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; el debido proceso como principio y sus garantías como reglas constitucionales; además de tratar aspectos de la institución jurídica de la casación en el Ecuador, dentro de un marco conceptual y estructural, en relación con el criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional; esto, con el fin de entender de mejor manera los fundamentos en los que la Corte Constitucional se basó para desarrollar la Sentencia materia de estudio.

Por otra parte, en el capítulo segundo se analiza el caso en sí, destacando los problemas jurídicos que la Corte Constitucional identificó, además de los criterios y argumentos desarrollados que sirvieron de base para fundamentar su decisión.

CAPÍTULO PRIMERO

El derecho de seguridad jurídica en relación con la admisibilidad del recurso de casación en la realidad ecuatoriana.

La seguridad jurídica es un derecho que tiene doble dimensión; la primera como principio que transversaliza la aplicación de los derechos que se encuentran positivizados en la constitución; y, la segunda como derecho al que todos necesitamos acceder, a través de la existencia de normas claras, previas y públicas y correctamente aplicadas. Bajo esta premisa, todas las instituciones que conforman el ordenamiento jurídico deben estar supeditadas a cumplir con estos ideales.

Por ello, previo a la admisión del recurso de carácter extraordinario de casación, la seguridad jurídica, se halla como un derecho implícito, al prever a través de reglas de procedimiento infraconstitucionales previamente previstas en la ley, los requisitos que deben cumplirse para continuar con el correcto desarrollo del derecho, posibilitando así el efectivo acceso a la justicia y procurando una resolución basada en la correcta administración de justicia. La admisibilidad de un recurso de casación debe resolverse de manera efectiva y responsable por los operadores de justicia, quienes por ley tienen esta facultad y obligación; en este sentido, constituye esta fase del recurso, un factor sumamente relevante en el desarrollo de esta figura jurídica, pues requiere que se observen y respeten las reglas procesales creadas para garantizar el acceso a la justicia y por ende la real tutela de los derechos de los recurrentes, otorgando la certeza de alcanzar una resolución justa y apegada a derecho.

La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico. El artículo 82 de la Constitución de la República señala lo siguiente respecto del mismo: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". En virtud del derecho a la seguridad jurídica, las personas deben contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado,

estable y coherente que les permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. (Corte Constitucional 2019)

Si realizamos un análisis pormenorizado de los elementos de la seguridad jurídica como derecho, Juan Bolás Alfonso (1993) clasifica a estos, en objetivos y subjetivos. Desde este punto de vista se ubicaría como presupuestos objetivos la existencia de una ley, que para el caso concreto es la Ley de Casación del 2004, publicada de manera adecuada y vigente a esa época, que asegura así su aplicación por las autoridades judiciales; ahora, como elemento subjetivo de este derecho, implícito se halla la confianza por parte de los justiciables de que la aplicación de esta norma: PREVIA, CLARA y PÚBLICA sea aplicada de manera correcta por el judicial, esto garantiza la real existencia de un Estado constitucional de derechos y justicia, a través de una eficiente administración de justicia.

Si del ordenamiento jurídico de un Estado no existe la certeza de las normas y su correcta aplicación se produce un estado subjetivo de inseguridad jurídica en los ciudadanos.

El derecho al debido proceso y la garantía a la motivación

En el presente capítulo realizaré un análisis a fondo de los elementos básicos del debido proceso como principio y la garantía de la motivación, para entender su interrelación con los derechos a seguridad jurídica y tutela judicial efectiva; además de explicar su correcta interpretación y aplicación durante el decurso de un recurso de casación. Este recorrido teórico procura que alcancemos a dimensionar la realidad del sistema procesal constitucional al activarse una acción extraordinaria de protección.

El debido proceso es un conjunto de principios y garantías de carácter esencial, que deben ser observados y respetados en todo tipo de procedimientos, con la finalidad de asegurar los derechos y libertades de las personas. Así también, el debido proceso incluye todas aquellas condiciones que deben cumplirse para asegurar que toda persona pueda defenderse en igualdad de condiciones. La motivación constituye una garantía del debido proceso, que al igual que la seguridad

jurídica posee dos dimensiones; la primera como garantía constitutiva del debido proceso como derecho; y, por otro lado, como una garantía propia que permite a los ciudadanos el conocer las razones por las cuales han sido juzgados y también los fundamentos fácticos y jurídicos de la administración pública para sus decisiones.

Debido proceso como derecho fundamental

El debido proceso es un derecho humano, por este motivo se encuentra consagrado en tratados y convenios de derechos humanos, en la constitución y la ley. Los derechos fundamentales no se encuentran establecidos como tales en nuestra Constitución, sin embargo, derivan de su reconocimiento y su positivización en nuestra norma fundamental, pues al ser innatos al ser humano, su reconocimiento es intrínseco. Se dice fundamental, ya que sobre éste – debido proceso -, se desarrollan y garantizan los demás derechos de ámbito constitucional.

Por ello se puede decir además que, el debido proceso constituye un derecho fundamental complejo, de carácter instrumental, que, al ser comprendido en toda su dimensión, rige como principio - regla – y debe observarse de manera estricta en el desarrollo de cualquier tipo de un proceso durante todo momento, además de incluir garantías propias e impropias que procuran asegurar el pleno ejercicio de éste. Es una institución incorporada a la Constitución que permite la membresía de ciertos sujetos que buscan la protección explícita de sus derechos.

El debido proceso, como derecho fundamental es inherente al ser humano, sus antecedentes refieren a la serie de atropellos del que los ciudadanos eran víctimas, el abuso de los reyes, monarcas y emperadores al momento de administrar justicia por lo que en realidad se evidenció la necesidad de la creación de procedimientos adecuados para juzgar a las personas involucradas en actos ilícitos. (Galarza 2017)

La legitimidad de los derechos fundamentales señala que el Estado, es quien tiene la legitimidad en cuanto que es expresión y garantía de los derechos, esto se basa en la teoría liberal de los derechos fundamentales, por lo que la legitimidad no radica en que éstos sean reconocidos por el Estado (García Pelayo 1959), en tal

virtud, la Corte Americana de Derechos Humanos lo denomina como el derecho a la defensa procesal. A respecto este órgano internacional se ha pronunciado de la siguiente manera:

El derecho a la defensa proceso, es el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera, (Caso Genie Lacayo 1997)

En este sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos hace mención en su artículo 8 sobre cuáles son las garantías básicas que deben estar presentes en toda clase de procesos, no sólo en los concernientes al derecho penal, en dónde es más común su enunciación al estar en juego la libertad de una persona, sino en todo tipo de proceso judicial y administrativo. La finalidad del debido proceso es la de confirmar la legalidad y la correcta aplicación de las leyes dentro del marco del respeto de la dignidad humana, para ello señala que “aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta, con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto”. (Arazi 1995)

A lo largo de su texto, la Convención Americana, desarrolla principios del debido proceso, que en ella se inscriben como consecuencia en su mayoría de sistemas penales, lo que permite que exista el garantismo proteccionista hacia el ciudadano, frente al poder del Estado, es decir que, así limita los poderes de éste sobre el justiciable y ante los actos que sacuden la esfera social, procurando así un desarrollo armónico.

Por otro lado, hay que destacar que el debido proceso es el mecanismo constitucional a través del cual, se controla que las decisiones de la autoridad sean legítimas, descartando cualquier amenaza o lesión a otro derecho constitucional a

consecuencia de la vulneración de este derecho en específico. Acotando, el debido proceso, se erige en el mecanismo jurídico de prevención, destinado a controlar que la administración y legislación no se extralimiten a través de la discrecionalidad, y que se aplique el principio de razonabilidad. Por ello, el derecho al debido proceso interpreta el límite material frente al posible ejercicio arbitrario del poder por parte de las autoridades estatales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que el derecho al debido proceso representa el límite a la actividad estatal y correlativamente constituye el conjunto de requisitos que deben ser observados en las instancias procesales capaces de conceder a los justiciables las condiciones necesarias para defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. En la misma forma, la Corte Interamericana ha establecido que:

(...) para que en un proceso existan verdaderas garantías judiciales, es preciso que en él se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa. (CIDH 1999)

El equilibrio judicial y social entre ciudadanos y Estado, se alcanza, dando mayor relevancia a las garantías procesales, con el fin de evitar arbitrariedades y garantizar el acceso a una correcta administración de justicia; para lo cual, se ha dotado al derecho al debido proceso, de una serie de garantías que permiten la protección efectiva al ciudadano.

Bajo esta premisa, la Constitución de la República del Ecuador en adelante CRE, señala que, si este instrumento legal, reconoce o no los derechos fundamentales de manera taxativa; esto, no condiciona ni invalida la existencia de los mismos, ni restringe su normal ejercicio por parte de los titulares de estos derechos; por lo que, dentro de los principios de aplicación de los derechos, en el numeral 7 de la CRE se establece: “El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas,

comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento” (Constitución 2008)

La finalidad del constitucionalismo es corroborada a través de todo su proceso de evolución histórica, que consiste en que se garanticen los derechos fundamentales de la persona humana; para ello se organiza el Estado jurídicamente (Oyarte 2016), es decir los derechos fundamentales jamás podrán ser coartados, así los mismos no estuviesen positivizados en la carta magna, por lo que al ser el debido proceso un derecho fundamental, su cumplimiento es obligatorio.

Ahora bien, es necesario la existencia del juez para que este derecho fundamental pueda ser cumplido a cabalidad y de la mejor manera posible, siguiendo para tal efecto las reglas de la sana crítica. La norma no puede preverlo todo, por lo tanto, requiere de la investidura de esta autoridad, a fin de que, la aplicación y el desarrollo del derecho se realice de manera tal, que evite que el ciudadano común quede al arbitrio del gobernante.

En esta línea de filosofía, para (Nino 2005), las normas jurídicas se componen de tres elementos: 1) los principios, 2) los enunciados lingüísticos - reglas- y 3) la valoración de justicia; dice además que toda norma debe ser sólida en estos tres planos.

De acuerdo con (Avila, Del Estado Legal de derecho al Estado constitucional de derechos y justicia 2009) respecto de estos tres elementos podemos decir:

a) Los Principios: que son normas téticas, es decir reglas generales y abstractas que atribuyan esta clase de derechos a todos los que normativamente corresponda; y sólo en tanto sean indisponibles e inalienables, constan en la Constitución. Carecen de hipótesis y de obligación concreta, para ello señala como ejemplo de norma tética “Las personas tienen derecho a una vida adecuada y digna”, por lo tanto, en base a ello, el Estado deber de crear las condiciones necesarias para que ninguna

persona carezca de vivienda, es un mandato universal, que adecuarse al contexto que corresponde.

b) Enunciado lingüístico o regla: A diferencia de los principios, éstas, deben tener una hipótesis de hecho y una obligación, continuando con el ejemplo: Si una persona no tiene donde vivir, el Estado debe proporcionarle un albergue, si construye una casa, debe proporcionarle servicios, la regla está conforme al principio; y,

c) La valoración de justicia: Es la aplicación del derecho, con tal dimensión de que, a través de ésta se alcanza la realización de la justicia.

En contexto, “una regla es parte del sistema jurídico y el sistema no puede arrojar resultados injustos” (Avila, 2009, p.782). Si se presenta el caso de que una regla no es coherente con el principio, quien tiene autoridad para aplicar la regla debe buscar otra; si no existe la regla, entonces debe crearla. Si la regla es conforme con el principio, pero arroja un resultado injusto, se debe buscar otra regla y otro principio. Bajo esta premisa, las normas del debido proceso deben ser observadas en todo proceso, razón por la cual, la CRE en su artículo 76, ha consagrado los principios por los cuales se rige el debido proceso.

El derecho al debido proceso y sus garantías se prevén en el artículo 76 de la Constitución.

Sobre el referido derecho la Corte Constitucional en su sentencia No 546-12-EP/20, (Corte Constitucional 2020) ha manifestado lo siguiente:

23.1. El derecho al debido proceso es un principio constitucional que está rodeado de una serie de reglas constitucionales de garantía (art. 76 de la Constitución y sus numerales; por ejemplo, la garantía de no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal; o la garantía de, en caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplique la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción.)

23.2. Si bien el derecho al debido proceso es el principio que fundamenta las mencionadas reglas de garantía, la suma de estas no agota el alcance de aquel derecho. Así, los casos de violación de las señaladas garantías no son los únicos supuestos de vulneración del derecho al debido proceso.

23.3. La legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho al debido proceso y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de reglas de trámite.

23.4. No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio al debido proceso. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el derecho al debido proceso en cuanto principio, es decir, el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho. Lo que, de manera general, ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía antes aludidas.

23.5. Por otro lado, para que la vulneración del derecho al debido proceso se produzca no es condición necesaria que se haya violado una regla de trámite de rango legal, pues bien puede haber situaciones de vulneración atípicas. La motivación como garantía del derecho al debido proceso.

La Corte Constitucional como máximo órgano de interpretación de la norma suprema se ha pronunciado sobre la aplicación del debido proceso como derecho fundamental, y establece que es deber de todos los jueces su directa e inmediata aplicación en todos los procesos; sin embargo, también ha señalado que puede existir reglas para su aplicación. Para ello, el desarrollo jurisprudencial permite que no exista ningún tipo de ambigüedades.

Evolución del derecho a la motivación en el ámbito constitucional

El debido proceso es un derecho que contempla un conjunto de garantías básicas que aseguran la defensa y el acceso a la justicia de las personas frente al

Estado, su aplicación no solo tiene que ver con el ámbito judicial, sino que es aplicable a todas las decisiones del poder público. En este orden de ideas, debo resaltar que la motivación, forma parte de estas garantías básicas del debido proceso; su aplicación es general para todas las resoluciones de la administración pública, pues es indispensable que el poder Estatal fundamente las razones que lo llevaron a la toma de una decisión. La garantía de la motivación ha sido recogida en instrumentos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos; al respecto este organismo señala la motivación: “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. (Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador 2007).

Por lo tanto, la obligación de motivar las resoluciones, representa para la administración de justicia una garantía determinante de su eficacia, al momento de tutelar los derechos de las personas, así como al momento de juzgarlas en derecho, dentro de una sociedad justa y democrática; asegurando que las partes sean escuchadas en legal y debida forma y otorgándoles el derecho a recurrir el fallo en instancias superiores. La motivación está considerada en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, obligando así esta norma a la justicia, a fundar argumentadamente el porqué de una decisión para llegar a una conclusión.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en adelante Corte IDH, respecto de la motivación, en la sentencia dictada dentro del caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala, expuso que la sustentación de una adecuada motivación en las resoluciones debe estar expresada claramente para permitir una conclusión debidamente razonada. (M. Carrión 2020)

La Corte IDH se ha pronunciado en sus múltiples fallos sobre las garantías del debido proceso, y sobre la motivación, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha plasmado la guía para el correcto desarrollo de dichas garantías. Aterrizando en el campo nacional, la CRE, en su artículo 76 consagra las garantías básicas del debido proceso, en el numeral 7 literal 1) señala el derecho a la motivación, ordenando a la administración pública y judicial a enunciar las normas, principios y reglas jurídicas que sirvieron de fondo para determinar una decisión.

A partir de la Constitución del 2008, el Estado pasó de ser un Estado de derecho a un Estado constitucional de derechos y justicia social; otorgando las facultades de interpretación de la Norma Suprema, a la Corte Constitucional, anteriormente llamado Tribunal Constitucional. Este máximo órgano de interpretación, desde que entró en vigencia, hasta la presente fecha, ha emitido diversas sentencias y pronunciamiento de carácter vinculante sobre numerosos temas de índole constitucional, con énfasis principal en el reconocimiento y resarcimiento de derechos; y ha desarrollado para efectos del presente trabajo de análisis, una amplia jurisprudencia respecto a la garantía de la motivación.

La Corte Constitucional, ha manifestado que es indispensable garantizar el debido proceso constitucional por que obliga al juez a realizar un análisis minucioso de los hechos a fin de que, su relación con el derecho sea coherente con los fundamentos de su decisión. Al respecto este órgano ha manifestado su criterio de la siguiente manera:

De acuerdo con el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, todas las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; para ello, toda resolución judicial deberá enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. [...] Esto quiere decir que corresponde a los jueces realizar un análisis objetivo, preciso, claro y articulado entre los fundamentos fácticos y los derechos presuntamente vulnerados, pues es necesario determinar cómo, de qué forma y en qué circunstancias se vinculan los hechos supuestamente violatorios con los derechos afectados, dentro del caso concreto. Por tanto, la motivación no es sólo un elemento formal, como requisito obligatorio de toda manifestación de autoridad pública, sino que constituye un elemento sustancial que expresa la garantía del derecho al debido proceso, pues permite a las partes conocer el razonamiento lógico del juez y, por tanto, comprender las razones jurídicas por las que la autoridad judicial ha llegado a un fallo determinado (Corte Constitucional 2013)

En este sentido la Corte ha manifestado que la motivación no se agota con la mera enunciación dispersa de las normas jurídicas o los antecedentes, sino que es obligación del juzgador realizar una construcción argumentativa lógica, donde se explique de manera fundamentada los presupuestos que sirven para dictar un fallo, evitando de esta manera la discrecionalidad y arbitrariedad.

Siendo la Corte el máximo intérprete de la Constitución, y en función de su facultad controladora de sentencias resultantes de acciones jurisdiccionales, desarrolló el test de motivación, que no es más que la determinación de ciertos requisitos que hacían que una decisión jurisdiccional o administrativa sea considerada como motivada; éstos parámetros son de carácter vinculante y obligatorio, tal y como los señala el artículo 436, numeral 1 que manda: “Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante” (Constitución, 2008). A criterio de la Corte, las sentencias debían ser controladas a partir de tres estándares: falta de motivos; falta de base legal y un error de apreciación. No obstante, al ver la Corte en su desarrollo que existía un sin número de sentencias que presentaban una carente motivación, en su línea jurisprudencial fija el conocido test de motivación, que se centraba básicamente en tres requisitos: razonabilidad, comprensibilidad y lógica. Esta línea se ha mantenido en múltiples sentencias y ha servido de base para fundamentar a otras, a la luz de que las decisiones emitidas por autoridad competente se deben fundar en principios constitucionales y en normas infra constitucionales.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en adelante (LOGJCC 2009), en su artículo 3 señala: “(...) La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia (...)”. Por lo que, bajo esta consideración podemos apreciar que la motivación ha evolucionado con la finalidad de proteger los derechos de las personas, siendo necesario realizar un análisis sobre la evolución de la motivación a la luz de la Corte Constitucional.

En el año 2014 la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera:

La motivación de las resoluciones o fallos es un mecanismo de aseguramiento de la racionalidad en las decisiones de los organismos que ejercen potestades públicas; es decir, es la garantía que permite a quienes son los directamente afectados por una decisión o la sociedad en general, tener la certeza que la decisión del órgano jurisdiccional, en este caso, responde a una justificación debidamente razonada. (Corte Constitucional 2014)

Entonces, la motivación es una pieza clave en la elaboración de decisiones jurisdiccionales, sin la cual se devendría en vicios de nulidades. Para el tratadista (Atienza 1999), la motivación significa ofrecer una argumentación sustentada en la decisión, la misma que tiene que estar basada en preceptos legales. Atienza señala que la motivación se la realiza únicamente con base al silogismo judicial, por lo que se requiere de fundamentos explicativos y adecuados para realizar dicha motivación, es decir existe la premisa mayor, premisa menor y una conclusión, ésta última es la decisión del juez.

Señalar las razones en las cuales el poder público se fundamenta para concluir con determinada decisión, es motivar; y, enunciar únicamente las normas jurídicas o citar doctrina y jurisprudencia que tiene relación con la causa no constituye motivación. Como se señaló en líneas anteriores, el juez con su sana crítica elabora una construcción de silogismos; son varios los métodos de argumentación jurídica que se utilizan, en materia constitucional, son los que constan en el Art. 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (Hernández 2021).

En mentado artículo, se dispone las formas de solución de controversia constitucionales, de las cuales podemos enunciar: la regla de solución de antinomias, la realización del test de proporcionalidad, ponderación y de interpretación evolutiva o dinámica, la interpretación sistemática, y los siguientes tipos de interpretación siempre y cuando se consideren los principios constitucionales. La Corte ha desarrollado el llamado test de motivación,

compuesto esencialmente por tres parámetros: 1) razonabilidad; 2) lógica; y, 3) comprensibilidad. (Corte Constitucional 2014). El cumplimiento de los tres parámetros, hasta antes de la sentencia que se emitió a finales del año 2021, sirvieron de regla jurisprudencial que tuvo que ser considerada por los administradores de justicia y por la función pública.

El pronunciamiento de la Corte Constitucional, deriva de una acción extraordinaria de protección que resolvió la vulneración al derecho de motivación dado en una acción de protección, considerando lo que la (Constitución 2008), establece en su Art. 76:

Art. 76.- Se reconoce y garantizará a las personas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

D) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

A este efecto, la Corte Constitucional del Ecuador antes de llegar a dictar la sentencia 1158-17-EP/21, consideró mediante sentencia Nro. 227-2012-SEP-CC, el desarrollo de los criterios respecto de los tres requisitos que a esa época se determinaban de la siguiente manera:

Razonabilidad. - La Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado respecto a este requisito que, una resolución no debe imponer criterios que sean contrarios a la Constitución o a las fuentes del derecho aplicables al caso de acuerdo al argumento del voto de mayoría; en otras palabras, las resoluciones y autos deben ser acordes a los principios constitucionales y a la legislación existente.

Lógica. - En cuanto al requisito de la lógica, la Corte Constitucional tiene a bien considerar que este elemento tiene relación directa con la coherencia

de los elementos ordenados y concatenados, permiten construir un juicio de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución. Este elemento debe erigirse sobre la base de los hechos puestos a consideración del juzgador, de modo que, mediante la recurrencia a las fuentes del derecho aplicables al caso, se obtenga de aquel la promulgación de un criterio jurídico que integre aquellas fuentes con el producto de su conocimiento y experiencia acumulados durante su vida. Así también, la decisión es lógica cuando implica coherencia entre las premisas y la conclusión.

Comprensibilidad. – Respecto a este requisito la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que, si la resolución o fallo no goza de razonabilidad ni lógica, no podría ser comprensible. Es necesario que la Autoridad que tome la decisión, exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar como los enunciados normativos que se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad de lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto. (Corte Constitucional 2012)

Por lo que, la motivación, no debe considerarse como un simple acto explicativo; pues fundamentar una decisión es diferente a explicarla; fundamentar es necesario demostrar los motivos que condujeron al juez para realizar un justo razonamiento, mediante el exhaustivo examen de los presupuestos fácticos y normativos. (Espinosa Cueva 2010). Para explicar, se requiere una simple enunciación de antecedentes causales de una acción, esto es señalar de manera exegética los hechos, sin que ello constituya mayor trabajo cognitivo. La corte constitucional ha manifestado de forma enfática que este trabajo requiere de ciertos elementos que demuestren que se analizaron los hechos del caso, se identificaron las normas y se las aplicó al caso concreto para finalizar con una conclusión justa e imparcial.

Aplicación normativa y criterios jurisprudenciales del derecho a la motivación

La motivación como garantía del derecho al debido proceso se halla establecida como ya lo indiqué en el Art 76, numeral 7 literal 1); y, se presenta de manera material en toda decisión del poder público que ha llegado a la etapa decisiva. Existiendo un representativo porcentaje de sentencias que adolecen de la falta de esta garantía, y siendo la Corte Constitucional el órgano de control de éstas (sentencias), en el desarrollo de su línea jurisprudencial ha emitido sentencias vinculantes que conforman el bloque de constitucionalidad y que permiten entender de una manera práctica el concepto de este derecho - garantía -, así como identificar plenamente cuando este derecho ha sido vulnerado.

Al respecto de esta garantía la Corte en su sentencia No. 1258-13-EP/19, expresa:

22. La motivación obliga a los jueces a enunciar las normas o principios en los que se funda la decisión y a explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho.

23. La Corte ha señalado que la motivación no se agota con la mera enunciación dispersa de normas jurídicas o antecedentes de hecho, sino que obliga al juzgador a efectuar un juicio lógico que explique de manera fundamentada por qué una o varias disposiciones jurídicas se aplican a un antecedente de hecho y qué conclusiones se derivan de esta aplicación. Consecuentemente la motivación esta orientada a evitar la discrecionalidad y arbitrariedad judicial. (Corte Constitucional 2019)

La Corte también se ha pronunciado sobre lo que considera, congruencia argumentativa respecto a esta garantía; manifestando en su sentencia No. 2344-19-EP/20 que:

41. Para que un auto o sentencia se considere motivado debe contener congruencia argumentativa que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes. Así, se debe verificar que el auto o sentencia en *cuestión* “[...] guard[e] la debida

relación entre los alegatos vertidos por las partes, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones de las partes y las normas jurídicas aplicadas al caso concreto, sobre las que también se fundamentó su pertinencia para el caso concreto” [énfasis añadido] 11.

Finalmente es necesario resaltar que el 20 de octubre de 2021, la Corte Constitucional en el **Caso No. 1158-17-EP**, al resolver si en una sentencia de casación se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, decide alejarse manifiestamente del conocido test de motivación y, a través de su más reciente jurisprudencia establece pautas para poder identificar la vulneración a la garantía de la motivación. Para ello desarrolla un criterio rector, según el cual, dice la Corte, toda argumentación jurídica debe estructurarse de conformidad con el art. 76.7.1 de la Constitución.

Incorpora a través de estas pautas o criterios, una definida tipología de deficiencias motivacionales que permiten dilucidar si existe un incumplimiento de este criterio rector, definiendo para ello lo que consideran como: inexistencia, insuficiencia y la apariencia; surgiendo además de ésta esta última, lo que denominan vicios motivacionales, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad. (Corte Constitucional 2021)

Para resumir, la Corte estableció que: i) La Inexistencia, que es la ausencia absoluta de los elementos mínimos de la motivación; ii) La Insuficiencia, que se presenta cuando la decisión ha cumplido de manera defectuosa los elementos mínimos; y, iii) La Apariencia, que se da cuando a primera vista parece suficiente, pero en realidad no lo es, porque incurre en vicios motivacionales.

En función de la actual jurisprudencia de la Corte, en la Sentencia 1158-17-ERP/21, se establecen tipos de deficiencia motivacional; así:

(1) Inexistencia

67. Una argumentación jurídica es inexistente cuando la respectiva decisión carece totalmente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica.

(2) Insuficiencia

69. Una argumentación jurídica es insuficiente cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia.

(3) Apariencia

71. Una argumentación jurídica es *aparente* cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de *vicio motivacional*. En la jurisprudencia de esta Corte, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) *incoherencia*; (3.2) *inatencia*; (3.3) *incongruencia*; e, (3.4) *incomprensibilidad*.

Ahora bien, es esta misma línea de ideas jurisprudenciales, la Corte manifiesta que un cargo de vulneración a la garantía de la motivación respecto a la apariencia en la argumentación jurídica es debido a vicios motivacionales en la argumentación: así, establece en la misma sentencia objeto de invocación, Sentencia No. 1158-17-EP/21, que:

74. Hay *incoherencia* cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (*incoherencia lógica*), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (*incoherencia decisional*). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida.

80. Hay *inatencia* cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no “tienen que ver” con el punto controvertido, esto es, no guardan relación semántica general con

la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate⁶⁷. Dicho de otro modo, una inatención se produce cuando el razonamiento del juez “equivoca el punto” de la controversia judicial.

86. Hay *incongruencia* cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (*incongruencia frente a las partes*⁷⁰), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones véanse, párrs. 104ss.–, generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (*incongruencia frente al Derecho*⁷¹)⁷².

95. Hay *incomprensibilidad* cuando un fragmento del texto (oral o escrito) en que se contiene la fundamentación normativa y la fundamentación fáctica de toda argumentación jurídica no es razonablemente inteligible para un profesional del Derecho o –cuando la parte procesal interviene sin patrocinio de abogado (como puede suceder, por ejemplo, en las causas de alimentos o de garantías jurisdiccionales)– para un ciudadano o ciudadana.

El derecho a la seguridad jurídica en el constitucionalismo ecuatoriano

El constitucionalismo ecuatoriano ha evolucionado con el pasar del tiempo, siendo la constitución de Montecristi un salto importante para el reconocimiento y garantía de los derechos. En este sentido, viviendo en una era plena de Estado Constitucional, corresponde a éste, a través de su estructura y la democracia como medio; alcanzar el pleno goce y ejercicios de los derechos. A través de los derechos, se ponen límites a los poderes públicos, por lo que éstos, no deben ser vulnerados por ningún motivo. (Avila 2008). El nuevo modelo de Estado Constitucional, determina que el contenido de la ley, la estructura del poder, y el ejercicio de la autoridad; es aplicable de manera directa a través de la constitución, por cualquier miembro de administración pública.

En este sentido, se podría entender a la seguridad jurídica, como la certeza de que, las autoridades competentes, en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, harán prevalecer la Constitución, y sus decisiones estarán ajustadas a una normativa jurídica desarrollada estructuralmente para este fin; además de que, simultáneamente, los sujetos de derechos cumplirán y acatarán esta aplicación en el desarrollo de los asuntos puestos a su consideración.

Se debe considerar de tal manera a la seguridad jurídica, como un valor del estado constitucional, que busca objetivamente la corrección estructural y funcional de la sociedad a través de la formulación de las normas que integran el sistema jurídico interno, y la aplicación y respeto de éstas, tanto por los integrantes del estado de derecho, aún más por quienes están encargados de la aplicación de estas normas.

Esta relación de estructura – funcionamiento del estado constitucional otorga además la previsibilidad de las decisiones judiciales, da certeza así sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas, y la única forma en que se tiene dicha certeza es cuando se sabe que, en principio, los jueces han interpretado y van a seguir interpretando el ordenamiento de manera estable y consistente. Esta convicción hace posible a las personas actuar libremente, conforme a lo que la práctica judicial les permite inferir que es un comportamiento protegido por la ley.

En el constitucionalismo ecuatoriano, la seguridad jurídica está presente desde el año 1998, en su artículo 23, en el capítulo de los Derechos Civiles en el numeral 26. (Constitucion, 1998 s.f.). Cabe señalar que en dicho cuerpo normativo se limita a enunciar la seguridad jurídica como un derecho. Con el salto de paradigma de un Estado de derecho a un Estado Constitucional de Derechos y justicia Social, la seguridad jurídica no solo es meramente enunciada como un derecho, sino que toma una doble funcionalidad, la de principio para erigir los demás derechos que se encuentran plasmados en la norma fundamental y la de derecho, el mismo que actúa de manera interdependiente con los demás derechos.

Ahora bien, desde su promulgación ha servido de base para la elaboración de diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional.

La CRE, en el Art. 82, proclama el derecho a la seguridad jurídica, y expresa que ésta se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, entendidas y conocidas por todos, considerando que el desconocimiento de la ley no exime de responsabilidad por acción u omisión; estas normas son aplicadas por jueces competentes, es decir, la seguridad jurídica responde a la necesidad de asegurar vigencia auténtica de la ley.

De acuerdo con la definición que consta en la constitución, señala que la seguridad jurídica tutela y brinda la confianza para que el Estado respete los derechos de sus administrados, precisamente por la existencia de una norma previa y pública que manda, prohíbe o permite, y a la cual no únicamente debe adecuar su acción el poder público, sino que además debe aplicarla.

En este sentido, la seguridad jurídica es un instrumento para justificar derechos, por ello el artículo 11 (Constitución 2008) señala:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:
8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

La (Corte Constitucional 2015) en su Sentencia No. 017-15-SIN-CC se ha pronunciado de la siguiente manera:

Es decir que, por un lado, los derechos no se agotan en lo que establece su tenor literal en el texto constitucional, ya que estos estarán sujetos a un

desarrollo progresivo a través de normas, jurisprudencia y políticas públicas. Por otro lado, en relación con las normas, se debe indicar que estas no pueden restringir los alcances ni los contenidos de los derechos, pero no existe ninguna limitación alguna a nivel constitucional que impida que, mediante una norma, un derecho pueda expandirse en cuanto a su alcance y contenido. Es decir, una norma será inconstitucional únicamente cuando contravenga lo dispuesto en la Constitución o cuando mediante esta se restrinja o disminuya el contenido de los derechos constitucionales, lo cual, tal como se ha verificado, no ha sucedido en el presente caso. (Corte Constitucional 2015)

La seguridad jurídica en el constitucionalismo ecuatoriano es sinónimo de respeto cabal a las normas, pero mucho más es el respeto a los derechos que se encuentran plasmados en el texto constitucional, de la misma manera la Corte Constitucional es el órgano encargado de realizar el control constitucional, por lo tanto, la seguridad jurídica es el instrumento para que los derechos se desarrollen de manera plena en el Ecuador.

Concepto del derecho de seguridad jurídica.

La seguridad jurídica busca el origen del Derecho en su expresión a través de leyes y lo sitúa en el albor de la Revolución Francesa, en donde se señala en el Art. 4 de la Declaración de Derechos de 1789, que las limitaciones de libertad de los hombres están dadas por el ejercicio de ella en tanto no afecte a otros, y deben estar establecidas únicamente por la Ley, dejando de lado lo establecido que señalaba que "...a lo que al príncipe place tiene fuerza de ley". (García de Entería 2006).

La seguridad jurídica es un concepto muy amplio y de suma importancia en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, es por ello, de vital importancia abordar a profundidad sus elementos y componentes con la finalidad de realizar una definición clara y precisa sobre este tema y su integral relevancia. Para construir un concepto de seguridad jurídica es necesario hacer hincapié que como otros derechos, éste es producto de las luchas históricas, (Pérez 2000); así lo describe el

autor, como consecuencia del resultado de conquistas políticas en la sociedad; razón por la cual la seguridad jurídica es dinámica y siempre debe ir de la mano de la voluntad política de los gobernantes a fin de promulgar cuerpos legales que estén a la vanguardia de los nuevos hechos sociales y necesidades de la comunidad.

Por lo tanto, la seguridad jurídica constituye el deseo de la sociedad a fin de que el ciudadano se desarrolle en un entorno en el cual conoce sus derechos y obligaciones, que han sido promulgados por personas que han sido electas en forma democrática y aplicadas por jueces imparciales. Además, cabe acotar nuevamente que es un valor estrechamente ligado a los Estado de Derecho que se basa en dos en dos exigencias de orden objetivo: La primera corresponde a la corrección estructural, el que se refiere a las creación idónea de normas en el ordenamiento jurídico en un país y, la segunda, la corrección funcional, ésta se caracteriza por el real cumplimiento en la comunidad; es decir, si las normas llegan a los ciudadanos a quienes está destinado el objeto de la norma, as también, la correcta aplicación por los órganos de justicia. (Pérez 2000). Es decir, estamos frente una concepción clásica que habla de una seguridad jurídica formal.

A esto, (Atienza 1999), señala que la seguridad jurídica tiene tres niveles de seguridad: 1.- el orden, 2.- la certeza y 3.- la seguridad. Los dos primeros responden a un concepto positivista que evoluciona de normas primarias a normas secundarias (orden a certeza), es decir que en el primero la seguridad jurídica se da por la sola existencia del derecho, en cambio la certeza corresponde a un derecho más evolucionado en su aspecto formal. En tanto la seguridad propiamente dicha supera este plano de lo formal, permitirá la exigibilidad de los derechos.

Para tratadistas como Hobbs citado (Arrazola Jaramillo 2013), la seguridad jurídica es:

La seguridad del propio derecho, es decir, la seguridad acerca del contenido de las normas que lo componen y de su correcto funcionamiento. Una vez constituido el Estado de acuerdo con las cláusulas del pacto social, la seguridad jurídica ocupa el lugar del máximo valor o ideal regulativo de la actividad estatal, una posición normativa suprema que deriva de la alta

consideración atribuida al derecho, en tanto instrumento principal de garantía de los fines del pacto social.

Con estos antecedentes, la seguridad jurídica es la seguridad sobre el contenido de las normas que componen el ordenamiento jurídico cuyo fin es el de tener acceso a normas claras, previas y públicas para regular la actividad estatal frente a las necesidades y obligaciones de los ciudadanos en un Estado de Derechos.

Características de la seguridad jurídica en realidad ecuatoriana

En el ámbito jurídico, la seguridad es aquella obligación que el Estado tiene de tutelar los derechos de los ciudadanos, mediante la expedición de normas, con la obligación de garantizar en la mayor medida el desarrollo y ejercicio pleno de los derechos. La Corte Constitucional como máximo órgano de control e interpretación constitucional ha emitido una serie de criterios que permiten el desarrollo de este principio - derecho.

La Constitución establece la seguridad jurídica como la ley que otorga seguridad al imputado. Según el texto constitucional, el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico predecible, claro, definido, estable y coherente que le permita tener un concepto razonable de las reglas del juego que se le aplicarán. Esto debe ser seguido estrictamente por las autoridades públicas para asegurarle al individuo que su estatus legal será modificado únicamente por procedimientos.

La seguridad constituye un conjunto de condiciones, de medios y procedimientos jurídicos eficaces, que permiten desarrollar la personalidad de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos sin miedos, incertidumbres, amenaza, daños o riesgos, lo cual crea un ambiente de previsibilidad, no solo sobre el comportamiento ajeno, sino del comportamiento propio, y provoca protección frente a la arbitrariedad y a la vulneración del orden jurídico, provocadas no solo por el Estado, sino también por particulares. (Constitución 2008)

La seguridad jurídica es, de acuerdo con el criterio de la Corte, un derecho fundamental resultado de varias condiciones que permiten a las personas alcanzar

certeza y previsibilidad respecto de la aplicación de normas previas, cuyo objetivo inmediato es el orden y la paz social e individual; y, de forma mediata contribuye al desarrollo de los individuos, al asegurarles la protección debida por parte del Estado, así como la reacción ordenada ante conductas infractoras.

Por su parte el profesor Agustín Luna, (Luna Serrano 2015) define a la seguridad jurídica como una:

[...] busca fundamentalmente proporcionar a los consorciados, en el aspecto objetivo, seguridad jurídica o estable y precisa fijeza del régimen que determina el alcance de las situaciones que les afectan y, en el aspecto subjetivo, certeza sobre la juridicidad y predictibilidad en orden a las consecuencias que las normas conectan a la actuación de cada sujeto, ya que sin la implantación de ambas no podría alcanzarse el mejoramiento o perfeccionamiento social a que debe dar lugar el valor de la justicia.

Esto significa que, para garantizar la legítima seguridad de sus ciudadanos, los Estados deban basar su organización en el reconocimiento de los derechos de los pueblos, con la obligación esencial de orientar el conjunto de normas de gasto y coordinarlas, para que su adecuación, este guiada por principios constitucionales, donde los principios de la jerarquía normativa asuman la aplicación de la norma de rango superior, en caso de contradicción o cambio, por una disposición inferior.

Por tanto, en el Ecuador, que el régimen constitucional considera un Estado de derecho y justicia social, la administración pública debe, de conformidad con el principio de seguridad jurídica, respetar el principio de separación de poderes, aplicándolos en un orden jerárquico constitucional. Cuando exista contradicción en las circunstancias particulares de su ejecución; y, corresponderá al poder judicial controlar la legitimidad y garantizar efectivamente el derecho a la tutela judicial, restableciendo un orden modificado en las actividades administrativas del Estado.

Por tanto, quienes ejercen el poder público y la administración de justicia necesitan hacerlo dentro de los límites de un ordenamiento jurídico que garantice los derechos de los ciudadanos, porque sólo en este marco, la sociedad y cada

individuo pueden encontrar seguridad jurídica. Las acciones arbitrarias, de fácil acceso por parte de quienes ejercen el poder al margen de la norma, que, si bien pueden tener buenas intenciones, se alejan de los valores reconocidos y válidos por la ley, tarde o temprano serán cuestionadas, afectando la eficacia de la acción estatal.

Sin seguridad jurídica, el Estado pierde una parte sustancial de su razón de ser, así como se debilitan ante la incapacidad de garantizar la seguridad de sus ciudadanos en otros aspectos de las necesidades de la sociedad. En el campo jurídico es necesario detectar las debilidades, para restablecer el orden, lo que no se ha logrado reparar, junto con ello se convierte en fortaleza.

Cuando el Estado actúa en uso de sus facultades de control y sanción susceptibles de generar gravámenes a los administrados, la garantía de la seguridad jurídica es de gran importancia, porque esta actividad tiene como consecuencia la limitación de los derechos de las personas, y si esta afectación, no se fundamenta en principios como los de legalidad y jerarquía de las normas, perderá su legitimidad y eficacia, vulnerará garantías ciudadanas, y su destino será la pérdida de institucionalidad conforme disminuya la confianza en su adecuado accionar. Con estos antecedentes, la importancia de la seguridad jurídica para la existencia y correcto funcionamiento de un Estado no puede soslayarse (Arrazola Jaramillo 2013)

Bajo esta premisa, la seguridad jurídica en el Ecuador se caracteriza por el pleno respeto de las normas para precautelar el pleno goce de los derechos, la realidad ecuatoriana no está exenta de que exista vulneración de derechos y que, ciertos órganos del poder público o de la administración de justicia pueden obviar las normas, para ello existe la activación de garantías jurisdiccionales, las mismas que también son parte de la seguridad jurídica por estar prescritas en la ley.

Aplicación normativa y criterios jurisprudenciales

En líneas anteriores se explicó que los derechos son interdependientes, es decir derechos como el debido proceso, la motivación y la seguridad jurídica son

de interdependientes, claro está, no quiere decir que este principio sea únicamente entre los derechos antes manifestados, sino que se transversaliza con todos los derechos. En tal virtud, la (Corte Constitucional 2014) al referirse a la relación de interdependencia, manifestó que:

Constituyen una tríada indispensable para el sostén del modelo de Estado previsto en la Constitución de la República; además, por el principio de interconexión de los derechos y principios fundados sobre la igual jerarquía de los principios y derechos que constan en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución vigente, se determina que si del análisis que esta Corte realice se desprendiere la existencia de una vulneración a uno de los derechos analizados, esta deberá también realizar la respectiva declaración de violación a los demás derechos.

Ahora bien, en este sentido por el principio de interdependencia de los derechos, la vulneración de uno de ellos equivale la vulneración de otros más.

La Corte Constitucional ha señalado en sus pronunciamientos de manera específica sobre lo que es la seguridad jurídica con la finalidad que esos criterios sean vinculantes y de acatamiento obligatorio para la aplicación en las decisiones tomadas por la administración de justicia. En este contexto, (Corte Constitucional 2017) en la sentencia N.º 042-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1830-13-EP, expuso:

Asimismo, es importante resaltar que el referido derecho es de naturaleza transversal con el ejercicio de otros derechos, en razón de encontrarse vinculado con el cumplimiento y la eficacia de los demás derechos constitucionales. En efecto, la seguridad jurídica como guardián del respeto a la Constitución como la norma jerárquicamente superior que consagra los derechos constitucionales reconocidos por el Estado, prevé la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, con lo cual se logra la certeza del derecho en cuanto a la aplicación normativa.

De acuerdo con las normas constitucionales y los criterios precedentes invocados, se concluye que el derecho constitucional a la legalidad garantiza el respeto a las garantías previstas por el debido proceso legal y el respeto a la autoridad competente de la ley anterior, de manera clara y abierta. Esta regla, permite mantener un justo equilibrio entre la protección de los derechos y la equidad procesal, asegurando así la estabilidad y confiabilidad en la administración judicial.

Así mismo, (Corte Constitucional 2016), en el caso No 210-16-SEP-C; la Corte ha manifestado que este derecho es complementario a las garantías del debido proceso:

El derecho a la seguridad jurídica jamás puede entenderse excluyente de la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes en la sustanciación del procedimiento judicial o administrativo, sino concurrente y complementario con las garantías del debido proceso. Esta correlación les permite ejercer y garantizar la supremacía de los derechos constitucionales en su efectividad e integralidad en la adopción de una decisión, pues busca establecer un límite a la actuación discrecional de los operadores jurídicos, límite que se la encuentra dado por las normas y los derechos de las partes a ser aplicadas y garantizadas dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventila una controversia, en virtud de la cual se demanda una resolución que tutele de manera adecuada los derechos de las partes en litigio evitando en todo momento la indefensión respetando el ordenamiento jurídico vigente, previo, claro, público y aplicado por las autoridades competentes.

Es decir, el derecho a la seguridad jurídica nunca puede interpretarse en el sentido de excluir el respeto de las normas y derechos de las partes en la conducción de los procesos judiciales o administrativos, sino que debe ser concurrente y complementario a las garantías del debido proceso. Esta correlación les permite ejercer y garantizar la supremacía de los derechos constitucionales en cuanto a su vigencia y totalidad en la adopción de decisiones, ya que tiene como objetivo establecer un límite a la acción discrecional de los operadores legales, límite impuesto por normas y reglamentos.

Los derechos de las partes en todo momento durante el desarrollo de cualquier tipo de proceso, deben ser ejercitados y garantizados.

Se debe además mencionar que la CCE, en su jurisprudencia más reciente respecto a este derecho ha determinado que:

20. En general, del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad. (Corte Constitucional 2019)

Cabe señalar también que, no solo la inobservancia de normas legales implica la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, pues así lo ha señalado la (Corte Constitucional s.f.) en el párrafo 19 de la Sentencia No 1593-14-EP/20 en la que determino que:

19. Los guardianes de la Constitución al resolver sobre vulneraciones a estos derechos, no le corresponde pronunciarse solo respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales.

Enfatizando aún más respecto de lo manifestado, la Corte Constitucional en sentencia No. 1763-12-EP/20 ha señalado:

Así pues, para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad

jurídica, afectación que, han de suponer una merma significativa de su autonomía personal. (Corte Constitucional 2020)

Entonces la seguridad jurídica se debe entender como un principio de dimensión procesal que implica no solo la existencia de normas, su observancia y efectiva aplicación; sino que requiere como elemento principal, el hecho que el incumplimiento de las reglas de trámite por parte de las autoridades, trascienda hasta afectar y limitar de manera significativa los demás derechos fundamentales de los justiciables.

El derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia al trámite propio de cada procedimiento

La tutela judicial efectiva, es uno de los conceptos de mayor dificultad, ya sea porque puede ser observado desde una vertiente estrictamente procesal o también como un derecho fundamental, y, por consiguiente, con su propia jerarquía en el catálogo de los derechos. Al igual que el debido proceso y sus garantías; así como el derecho a la seguridad jurídica; la tutela judicial efectiva, tiene doble dimensionalidad, como principio – derecho, que ha sido explicada en líneas anteriores. Hay que señalar también que la tutela judicial efectiva es la obligación del Estado de precautelar los derechos de sus ciudadanos, para lo cual debe adecuar las leyes, políticas públicas y la administración de justicia al servicio de sus tutelados.

Para entender de manera práctica el desarrollo de este derecho como principio, es importante tener presente los criterios que la CCE ha emitido en relación a la tutela judicial efectiva, a través de los cuales ha determinado que está conformada por tres elementos:

45. En este contexto, la Corte Constitucional ha desarrollado el contenido de la tutela judicial efectiva y al hacerlo ha sostenido consistentemente que esta se compone de tres supuestos, a saber: 1. El acceso a la administración de justicia; 2. La observancia de la debida diligencia; y, 3. La ejecución de la decisión. Como parte de la tutela judicial efectiva, se reconoce a las partes

el derecho a obtener una solución al conflicto, esto es una sentencia que resuelva sobre el fondo de la controversia de manera motivada. (Corte Constitucional 2019)

Entonces, el acceso a la administración de justicia, se debe asegurar en todo momento, permitiendo de esta manera la activación de todos de todos los medios judiciales y jurisdiccionales; la debida diligencia, se debe hacer efectiva a través del cuidado razonable que debe tener el juez en la sustanciación de la causa, garantizando una adecuada administración para de esta manera procurar que las decisiones sean plenamente ejecutables.

Si en el desarrollo de estos tres componentes, se vulneran derechos constitucionales, la decisión se torna en inejecutable.

Concepto del derecho a la tutela judicial efectiva

La Constitución de la República establece en su Artículo 1 que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia. Tal postulado afirma al valor “justicia” como una de las finalidades primigenias del Estado; por lo tanto, de ello derivan ciertas obligaciones, más concretas unas que otras, para su aseguramiento.

La primera idea, que sostiene la necesidad de que el Estado asuma para sí la potestad de resolver los conflictos de relevancia jurídica, radica como es sabido, en la necesidad de proscribir el ejercicio de la autotutela fuera de los cauces permitidos por el ordenamiento jurídico. Si el Estado asume en exclusiva, la titularidad de esa potestad, es preciso que su organización establezca mecanismos idóneos para brindar la tutela que las personas requieren para solucionar sus controversias.

Se ha dicho también que el derecho a la acción o, en otros términos, derecho a la jurisdicción, es un auténtico derecho subjetivo de los ciudadanos, a que el poder público se organice “de tal modo que los imperativos de la justicia queden mínimamente garantizados” (Figueruelo Burrieza 1990). La organización de la administración de justicia, por tanto, desempeña un rol decisivo en la estabilidad social del Estado y su sistema político.

Ya en el ámbito de su ejercicio, se conceptúa al derecho a la acción, o *derecho a la jurisdicción*, como aquel que asiste a toda persona para requerir del Estado la prestación del servicio público-administración de justicia; la intervención estatal, recuérdese, tiene su cauce a través de un proceso, el cual debe reunir unas condiciones mínimas que aseguren a las partes la defensa adecuada de sus derechos. La fórmula “juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”, como expresión de la potestad jurisdiccional, no es más que la aplicación del derecho, por jueces y tribunales, con el propósito de dirimir conflictos y hacer efectivo el derecho declarado o constituido. (Aguirre Guzman, Gimeno Sendra y Moreno Catena 2010)

(Aguirre 2009) La concepción abstracta del derecho a la jurisdicción se “complementa”, pues, con la de pretensión procesal, y el deber prestacional del Estado se manifiesta en plenitud cuando el proceso concluye con una resolución, que para ser tal debe cumplir con ciertas características.

Más allá de la dificultad que ha supuesto la elaboración de una doctrina unitaria sobre el derecho a la acción, puede afirmarse que su derivación inmediata es el derecho a la tutela judicial efectiva, como finalidad propia del ejercicio de la función jurisdiccional, y derecho con una configuración y características propias. Así, en principio, se conceptúa al derecho tutela judicial efectiva como el de acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que este otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada que se dirige a través de una demanda, sin que esta respuesta deba ser necesariamente positiva a la pretensión. (Tribunal, 2008). Queda claro, en consecuencia, que es un derecho de carácter autónomo, independiente del derecho sustancial, que se manifiesta en la facultad de una persona para requerir del Estado la prestación del servicio de administración de justicia, y obtener una sentencia, independientemente de que goce o no de derecho material.

Desde luego, no se trata de desvincular totalmente el derecho a la actividad jurisdiccional y la pretensión procesal, pues no es posible sostener que basta la mera afirmación o invocación de la actividad jurisdiccional. Ella se relaciona a la invocación de una situación concreta, jurídicamente relevante y apta para constituir su objeto. No tendría sentido, en definitiva, que se reconozca la autonomía del

derecho a la jurisdicción sin más, pues quien lo invoca ha de manifestar una razón específica. (Valencia, 2007).

Se han mencionado algunos de los conceptos e implicaciones más comunes sobre el derecho a la acción, o derecho a la jurisdicción, como prefieren llamarlo algunos autores. Y es que, a la hora de establecer la configuración del derecho a la tutela judicial efectiva, resulta complicado desligarlo de aquel. Por ello, quizá la mejor manera de definir a la tutela judicial efectiva sea a través de sus notas configuradoras.

Aspectos y objeto del derecho a la tutela judicial efectiva

Con la entrada en vigor de la Constitución de 2008, se entiende que nos otorga mejores derechos para los ciudadanos y su categoría es sumamente amplia; ya que ninguna actividad en este sentido se emprenderá arbitrariamente, esto muestra que los derechos fundamentales se encuentran respecto a la limitación del poder del Estado, es decir, los tipos de derechos. Esto constituiría el límite de la arbitrariedad del Estado. En el estado constitucional de derecho, la constitución es la que determina el contenido de la ley, así también distingue la forma de acceso y la estructura del poder. El Estado es una estructura de derechos y garantías que funciona a través de la democracia participativa, el órgano máximo de sanción es la Corte Constitucional.

Ahora bien, el texto constitucional recoge los derechos fundamentales, los cuales se los debe entender como aquellas características esenciales y permanentes del ser humano, las mismas que son objeto de protección mediante la positivización y la activación de garantías para la promoción, vigencia y exigibilidad de los derechos y que es el nivel más alto de jerarquía normativa, es decir, los derechos fundamentales incluye aquellos derechos que se encuentran reconocidos en el ordenamiento jurídico, en cambio por su parte los derechos humanos son aquellos que se encuentran en los tratados, convenios y declaraciones internacionales.

La Constitución, al establecer rasgos comunes de derechos y principios, señalan lo siguiente: “Todos los principios y los derechos son inalienables,

irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía” (Constitución 2008), de esta norma entendemos entonces que los principios y los derechos están en la misma jerarquía y que su implementación y respeto serán entonces de igual jerarquía.

En este sentido se desprende que los derechos fundamentales son aquellos que derivan de la norma suprema de cada país, es decir de la Constitución; y, agregamos también que, los derechos fundamentales son aquellos derechos que forman parte de la Constitución, de la naturaleza humana, derechos inherentes a en cada persona, a cada ciudadano, no sólo por pertenecer a un determinado territorio; sino más bien por el hecho de ser personas; y además, constituyen un límite al abuso de poder.

El autor (Benavides Ordóñez, Jorge) manifiesta sobre los derechos fundamentales lo siguiente:

De tal modo que podemos entender por derechos fundamentales a aquellos derechos subjetivos que le son propios a la persona en cuanto tal, que por la importancia de los bienes jurídicos que representan, tienen reconocimiento constitucional, de ahí que de dicho reconocimiento se derivan consecuencias de tipo jurídico, tales como la tutela judicial efectiva y el contenido esencial.

En medio de este panorama garantista hay que considerar que, gracias al bloque de constitucionalidad, en el tema de derechos, los tratados, convenios y declaraciones en materia de Derechos Humanos tienen la misma jerarquía dentro de la norma suprema, es por ello que el Estado es el responsable de tutelar a sus mandantes

Como se habló en líneas anteriores, los derechos fundamentales son aquellos que se encuentran en la Constitución y que, al ser características inherentes de cada ser humano, el Estado está en la obligación de promover, proteger y garantizar su ejercicio.

(Alexy 1993), en su obra Teoría de los Derechos Fundamentales, desarrolla un estudio sobre las normas fundamentales de la ley fundamental y la estructura de las normas de derecho fundamental, en la que resalta la importancia de distinción entre reglas y principios.

En este marco filosófico, tenemos:

(...) los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. Por tanto, los principios son mandatos de optimización (...) (Alexy, 1993, pág. 86.)

“en cambio, las *reglas* son normas que sólo pueden ser cumplidas o no” (Alexy, 1993, pág. 87)

Entonces, la teoría estructural de los derechos fundamentales se basa en los problemas que presenta para al momento de su interpretación y aplicación al caso concreto, para ello se introduce en el derecho positivo, para otorgarle aquellos derechos una dimensión positivizada en la Constitución y le da el sentido estricto de lo que lo denomina “*prima facie*”, esto es una locución latina que significa “a primera vista”, es decir se emplea para nombrar a aquello que se observa o se reconoce al pasar y de forma ligera, sin que exista un análisis exhaustivo, por ejemplo reconoce un derecho y podemos determinar su alcance pero de una forma muy sucinta, sin embargo cuando se emplea en el caso concreto, es indispensable analizar su estructura, naturaleza y finalidad.

Para adentrarse en su estructura es indispensable analizar la naturaleza del ser humano y al ser inherentes al mismo, los derechos fundamentales se caracterizan por ser inviolables, irrenunciables e interdependientes, es decir, la norma que los positiviza también los protege para que los mismos no sean vulnerados, o en su defecto crea las condiciones y mecanismos de protección. Son irrenunciables en virtud que, al ser inherentes, no se puede renunciar a un derecho por el mero hecho de no querer o no poder ejercerlo. Además, la interdependencia señala que los derechos se encuentran conectados entre sí, por lo tanto, la vulneración de un

derecho, inmediatamente equivale a la vulneración de otros derechos más; son imprescriptibles, es decir los derechos no caducan con el pasar del tiempo, es más son progresivos, es decir el reconocimiento de un derecho no puede retrotraerse después, también son indivisibles, es decir ningún derecho puede ejercer a medias o solo en parte.

Para ello Robert Alexy, ha determinado que en teoría existen dos operaciones fundamentales de aplicación jurídica para determinar un conflicto de derechos fundamentales, estas son la subsunción y la ponderación. La primera debe entenderse como una operación lógica en que se establece una dependencia de especie a género o de hecho a ley, o de afirmación individual a afirmación general. El razonamiento deductivo suele extenderse como una operación de este tipo, en que se va de lo general a lo particular (Ramírez, 2012). Mientras que la ponderación por su parte posee tres tipos de problemas a) estructura, b) racionalidad y c) legitimidad, las dos últimas están concatenadas, en el sentido que, si la ponderación se realiza de forma racional, el acto mismo de ponderar es legítimo, y; si el mismo se encuentra bien estructurado, decide indiscutiblemente para su racionalidad.

Por ello, los derechos fundamentales siempre estarán orientados al ser humano por su propia naturaleza, esos derechos fundamentales serán plenamente exigibles cuando su contenido fundamental sea vulnerado o amenazado, es decir, los derechos fundamentales no sólo radican en sí, sino que también contienen elementos que no pueden determinarse en primera vista, sino que con el desarrollo de la jurisprudencia y el propio accionar de las personas en sociedad, nos permiten establecerlas, para crear mejores mecanismos de defensa.

Un dato que hay que considerar es que, los derechos fundamentales, no son lo mismo que norma de derecho fundamental; estos factores no son iguales, pero están interrelacionados, en la medida en que los derechos fundamentales se constituyen en sí mismos derechos de sujeto y estos derechos de sujeto deben estar contenidos dentro de estándares de su aplicabilidad y respeto. Así, la persona que recoge el contenido de las normas de la ley fundamental, es decir, para regular los derechos inherentes al hombre, es la norma suprema.

La teoría analizada anteriormente trasladada al tema del presente trabajo de análisis, nos permite comprender que la tutela judicial efectiva, al ser tratada como derecho fundamental, debe garantizarse sin excepción alguna; ya que, constituye un derecho arraigado a la condición humana. Además, que el mismo, debe contar con garantías que se enfoquen en su protección y en el hecho de evitar consecuencias jurídicas relevantes y graves para el justiciable. Estas consideraciones, permiten entender que también la tutela judicial efectiva cumple su función para que no existan abusos por parte de la actividad jurisdiccional hacia los ciudadanos y que sus causas sean tramitadas en legal y debida forma sin alterar la naturaleza del conflicto que se somete a la decisión de los jueces.

El debido proceso y la garantía de ser juzgado con observancia al trámite propio de cada procedimiento

Bajo el primer enfoque, la naturaleza del debido proceso, en específico en la garantía de ser juzgado con observancia de un trámite propio de cada procedimiento, sería la más amplia, ya que su finalidad se refleja en su función de sintetizar garantías para determinar la legitimidad procesal. En efecto, según un ámbito de la doctrina, mediante el debido proceso quedan anuladas todas las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas que goza la persona. La Constitución de la República del Ecuador garantiza el debido proceso, que implica entre otros derechos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes...

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez

o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento...” (Constitución 2008)

El máximo órgano de control e interpretación constitucional ha manifestado que la garantía de ser juzgado por un juez natural y propio del procedimiento, concierne que su competencia y jurisdicción deben estar establecidas por la ley, con lo cual la administración de justicia está en la obligación de precautelar los derechos de las personas, al respecto (Corte Constitucional 2015):

La doctrina conoce este derecho como la garantía a ser juzgado por un juez natural, según la cual, tanto el juzgador como su competencia deben encontrarse establecidos por la ley, es decir, tal determinación deberá ser anterior a los hechos a juzgar. Se trata de jueces o juezas designados para ocuparse de determinados y respectivos procedimientos, clasificados por motivo de las distintas variables.

La jurisdicción del juez o tribunal se determina entonces por las reglas preestablecidas, por territorio, materia, persona o grado, para conocer y para dirimir las controversias. Así, la jurisdicción es la forma en que o la manera en que se ejerce la jurisdicción, teniendo en cuenta los casos específicos mencionados anteriormente. La jurisdicción, como institución de gran importancia en este proceso, incide en la validez del juicio, que es un requisito sustancial del debido proceso y la debida diligencia. Así, los jueces como partes en el proceso tienen el deber de asegurar la jurisdicción, lo que permite actuar en los juzgados, entregando la capacidad a otro servidor judicial de administrar justicia.

Sobre el deber de los juzgadores de sujetarse y garantizar el debido proceso la ex-Corte Constitucional para el periodo de Transición determinó en la sentencia No. 035-12-SEP-CC, Caso 0338-IO-EP, de 8 de marzo del 2009.

El primero de los subderechos del debido proceso es el deber de las autoridades administrativas o judiciales de garantizar el cumplimiento de las normas o los derechos de las partes; constituye un principio fundamental para garantizar la existencia del Estado constitucional de derechos y justicia

y una garantía indispensable para evitar la arbitrariedad en las decisiones y resoluciones de las autoridades administrativas o judiciales.

Al respecto, el Estado constitucional de derechos y justicia ‘se dota de una Constitución normativa, que sujeta todos los poderes a la legalidad, sitúa los derechos fundamentales en el centro del sistema y prevé para ellos garantías institucionales inéditas’[...]. (Corte Constitucional 2012)

Ahora bien, como se puede observar, el derecho a un juez natural, expresamente impide someterse ante la autoridad que no es su juez o que carece de competencia para resolver una determinada controversia, pues la competencia de los jueces y tribunales está previamente establecida por la ley.

Por lo tanto, por mandato constitucional y legal, es obligación de los jueces asegurar la competencia de la causa sometida a su conocimiento, y resolverla en el marco del debido proceso. En consecuencia, si el juez no tiene competencia para conocer el asunto dentro de los parámetros señalados constitucional y legalmente, está facultado para que en su primera providencia pueda inadmitir a trámite la acción planteada, toda vez que la elección del juez competente no es de libre discrecionalidad del actor.

El proceso, es el instrumento que debe ser dirigido activamente por el juez, por lo tanto, no puede sacrificar a la sociedad en nombre del curso. Este acto permite construir una comunidad política, y sólo a través de un proceso racional se pueden crear espacios de participación en los que se ha decidido cambiar permanentemente la libertad. Sólo así, el partido será conquistado, independientemente de sus consideraciones; movido por una decisión de fondo, se puede reconocer que una decisión de un juez es justa porque fue tomada por un actor justo e independiente después de completar una serie de procedimientos en los que se ha respetado plenamente un conflicto.

Precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional respecto a la tutela judicial efectiva

La Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado en varias ocasiones acerca del derecho a la tutela judicial efectiva. En la sentencia No.0 036-13-SEP-CC manifestó:

La tutela judicial efectiva es aquel derecho que garantiza que todas las personas puedan acceder a los medios de justicia, sin que dicho acceso esté limitado por trabas o condiciones que les impidan justiciar sus derechos constitucionales. En este sentido, se constituye en un deber de los operadores de justicia garantizar la sustanciación de procesos transparentes y eficientes en los cuales se respeten por igual los derechos de las partes procesales, sobre las sólidas bases de los principios de inmediación y celeridad. La Corte Constitucional sobre este derecho manifestó: A la hora de definir o interpretar el alcance de la tutela jurisdiccional efectiva, se podría indicar en términos. (Corte Constitucional 2015)

Es así como la tutela judicial efectiva, constituye el principio que garantiza el goce de los derechos mediante un pleno acceso a la justicia, con leyes previas, claras, publicas, que son aplicadas por la administración de justicia imparcial.

Al respecto la Corte se manifestó de la siguiente manera:

El derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley, se haga justicia; por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y en éste se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia, esto es, acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia. (Corte Constitucional 2015)

En este sentido, la tutela judicial comprende una serie de acciones del Estado, a través de las autoridades judiciales, para garantizar el derecho a gozar y ejercer efectivamente los derechos consagrados en la Constitución de la República;

por lo tanto, los operadores de justicia deben enmarcar su actuación en el marco del debido proceso, sin ningún tipo de condicionamiento, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y de la ley aplicable que se utilice para cada caso en particular.

Como se señaló en líneas anteriores, dentro de los componentes de la Tutela Judicial efectiva está el del acceso a la justicia, este acceso no implica únicamente presentar una demanda o una denuncia, significa que la administración de justicia tome las medidas necesarias a fin de que sea un acceso real, con operadores probos que realicen su trabajo de manera eficaz. Al respecto la Corte Constitucional se ha manifestado de la siguiente manera:

(...) se requiere que los operadores judiciales realicen una labor diligente en donde se plasme la defensa de los derechos sin evidenciar sesgos o prerrogativas a favor de ninguna de las partes procesales, manteniéndose de este modo un justo equilibrio que a su vez garantiza la confianza de las personas de acudir a estos órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos. (Corte Constitucional 2015)

De esta forma, la tutela judicial efectiva, además del acceso a las autoridades judiciales, implica que los operadores de justicia se aseguren de que sus actuaciones sean seguidas por las disposiciones constitucionales y legales, para brindar respuestas adecuadas y oportunas a quienes hacen uso de la justicia.

El recurso de casación

Casar proviene del latín *cassre* que significa dejar nulo, anular o derogar un fallo o decisión judicial final. El recurso tiene similitud tanto en materia penal y civil; algunos autores identifican sus orígenes en el Derecho Romano; otros en algunas instituciones francesas feudales del siglo XIV; aunque en realidad está relacionada con la Revolución Francesa de 1789. La casación es una institución muy compleja, construida sobre un postulado básico: es un recurso limitado, unificado y político del conocimiento, cuyo primer fin es asegurar la exactitud y correcta aplicación de la ley. Al unificar la disciplina de la jurisprudencia, su

evolución fue por tanto bastante lenta, ya que incorporó aspectos relevantes de las instituciones del Derecho Romano y los principios del Derecho Alemán, a los que se sumaron instituciones anteriores de la Revolución Francesa, derivadas de las letras del primer ministro, el Consejo de Reyes y el Consejo de las Partes, que formaron lo que ahora se conoce como casación.

Como sucede en otras instituciones, la evolución del concepto se llegó a la equiparación entre el significado de sentencia nula por defectos de actividad; y, sentencia nula por defecto grave de juicio, aunque el criterio para determinar la nulidad, se fundó en la evidencia del error, admitiéndose que todo error indicado de hecho o de derecho podía dar lugar a la querrela de nulidad, con tal de que fuera notorio y manifiesto. (Garcés 2015)

Básicamente el recurso de casación en palabras entendibles no es más que un examen de legalidad de las sentencias y decisiones emitidas por las últimas instancias, que se alcanza al verificar si éstas han sido emitidas en alineación con el ordenamiento jurídico interno de cada país, lo que, para nuestro país, debe constituir por defecto, en estar apegado a la Constitución.

El recurso de casación en el Ecuador, una aproximación conceptual

Es importante determinar el origen de las instituciones con la finalidad poder analizar su naturaleza; como expliqué en líneas anteriores, sus primeros orígenes están en el derecho Romano y en los albores de la Revolución Francesa. El objetivo principal de la Casación es la anulación de una sentencia.

Propiamente en el Ecuador, el recurso de casación, está presente en el ordenamiento jurídico desde 1938, siendo un medio de impugnación en materia penal, cuando existían los tribunales del crimen, posterior a su eliminación, en el año 1983 y 2000 se incorporó nuevamente en el área penal. En 1992 este recurso cobró importancia a nivel constitucional, debido a que los jueces de la ex Corte Suprema de Justicia dejaron de ser jueces de tercera instancia y se convirtieron en jueces de casación (Ley de Casación 1993); hecho que causó confusión en el ámbito

jurídico toda vez que ciertos abogados interponían como una tercera instancia cuando en realidad se trataba de un recurso. Al respecto (Echandía 1962) señala:

Pese a los años que tiene la casación en nuestro país, los abogados siguen insistiendo como si se tratara de una tercera instancia. Al respecto indicaremos que la casación no da a lugar a una instancia. No se puede examinar causales ni errores en la sentencia no alegados, aunque pueda corresponder a una de causales señaladas por el recurrente a lo que le diferencia de la apelación y por ello no se trata de otorgar una tercera instancia.

Al reformarse la Constitución Política del Estado en 1998, en el Art. 200 se consigna que: “La Corte Suprema de Justicia tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional y su sede en Quito. Actuará como corte de casación, a través de las salas especializadas, y ejercerá, además todas las atribuciones que le señalen la Constitución y las leyes”. (Constitución, 1998)

Por su parte en la (Constitución 2008), en el Art. 184 se manda que:

Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes:

1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley.
2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración.
3. Conocer las causas que se inicien contra las servidoras y servidores públicos que gocen de fuero.
4. Presentar proyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia”, manteniendo como facultad constitucional el conocimiento de los recursos de casación, entre otros.

Este precepto constitucional, establece que, una de las funciones más relevantes de la presente Corte Nacional es el de otorgar el control último de las actividades judiciales relacionadas con la aplicación de la ley, encaminadas a control uniforme y correcta aplicación de las disposiciones legales que garanticen los derechos legalmente protegidos por un Estado.

Con la expedición del Código Orgánico General de Procesos, el recurso de casación continúa en vigencia, los cambios introducidos en este cuerpo normativo no son profundos, y sigue los principios constitucionales consagrados como el de inmediación, oralidad, celeridad procesal y economía procesal.

El término casación, proviene del verbo latino “CASSO”, que significa anular, abrogar, deshacer o quebrantamiento. Otros autores dicen que la palabra casación tiene su origen en el vocablo francés “CASSER”, que expresa anular, romper, quebrantar, razón por la cual se considera que su característica principal es la acción de anulación. (Etimologi, 2008).

Para poder tener un concepto más entendible, se hace necesario lo que (Cabanellas, 2010) dice al referirse a la casación:

Es la acción de anular y declarar sin ningún efecto un acto o documento. La instancia excepcional, al punto de no resultar grato a los procesalistas el término, que permite recurrir contra el tribunal de apelación u otros especiales, tan sólo en los casos estrictamente previstos en la ley, cuando se haya incurrido en el fallo contra el cual se acude en casación, bien en una infracción evidente de la ley o en la omisión de alguna formalidad esencial en el procedimiento.

Entonces, la palabra casación significa: anular, abrogar, romper. Lo que se pretende a través del recurso de casación es anular la sentencia o auto dictado en instancia. En este sentido el recurso de casación se establece como un medio de control de legalidad de las sentencias, y es de carácter extraordinario. Se interpone en contra de resoluciones que ponga fin a los procesos de conocimiento por las

Cortes Provinciales de Justicia y por Tribunales Contenciosos Tributario y Administrativo, es una demanda en contra de la sentencia que se recurre.

Naturaleza del recurso de casación

La naturaleza del recurso se basa en su carácter extraordinario ya que solo puede y debe ser admitido por las causales establecidas en la ley y es posible interponerlo una vez agotadas todas las instancias. El Juez de casación no puede examinar de oficio la legalidad de la sentencia, los defectos de ésta deben ser expresamente denunciados en la fundamentación del recurso extraordinario de casación.

Según Calamandrei citado por Hernando Morales, y que consta en el libro de (Andrade Torres 2019), señala que el derecho a impugnar se concreta por la existencia de un hecho jurídicamente relevante, es decir por un motivo de anulabilidad, la sentencia se apoya sobre la violación de la ley. Cada error de interpretación existente en la sentencia es un hecho constitutivo que me otorga el derecho a recurrir al fallo.

Respecto a la naturaleza del recurso de casación la Corte Nacional de Justicia del Ecuador dice:

El recurso de casación es extraordinario y formalista, esto significa que solamente procede en casos excepcionales debidamente delimitados por la ley, y debe cumplir además, con ciertos elementos formales para su procedencia; este recurso tiene como finalidad el control de la legalidad de las sentencias de instancia, para la defensa de la normatividad jurídica objetiva y la unificación de la jurisprudencia, en orden a un interés público; y la reparación de los agravios inferidos a las partes por el fallo recurrido, en la esfera del interés particular del recurrente. (Justicia 2019, pg. 3)

Para su admisibilidad el recurso de casación debe reunir ciertos requisitos o condiciones indispensables que determinan su viabilidad; tales exigencias no son simples formalismos, sino que se refieren a la esencia misma de este recurso extraordinario en cuanto a su finalidad, que es el velar por la correcta aplicación de

la ley, y que no se convierta en una vía común de revisión de los fallos como si se tratara de una tercera instancia.

No todas las sentencias o autos definitivos son susceptibles del recurso de casación. La necesidad de limitarlos se vio ya reflejada con la anterior Ley de Casación, que en sus inicios permitió el acceso a este recurso a cualquier tipo de procesos, incluso a resoluciones dictadas dentro de los incidentes procesales.

Por ello se realizó la reforma a la Ley de Casación establecida mediante la Ley 93, publicada en el suplemento del Registro Oficial 764 de 22 de agosto de 1995, (Ley de Casación, 1995) en la que se estimó que esta vía de impugnación extraordinaria procedía respecto de los juicios de conocimiento modificando el texto del Art. 2 de la Ley de Casación, conforme a la cual, este recurso extraordinario y supremo “Procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes provinciales, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo”.

El artículo 266, inciso primero del Código Orgánico General de Procesos, en cuanto a la procedencia del recurso de casación determina:

Art. 266.- Procedencia. - El recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo.

La Doctrina identifica a los procesos de conocimiento como aquellos que tienen la finalidad de declarar un derecho. Dentro de la clasificación de los procesos por su función, se diferencia al “proceso declarativo, genérico o de conocimiento y proceso de ejecución”; respecto de los primeros, de condena, declarativo puro y de declaración constitutiva, señala como su finalidad la declaración de derechos o de responsabilidad, o de la constitución de una relación jurídica, en los que se incluyen a los declarativos y a los dispositivos. “En todos ellos el juez regula un conflicto singular de intereses, y determina quién tiene el derecho, es decir, el juez es quien

ius dicit. Son procesos de juzgamiento o conocimiento o declarativos genéricos”. (Echandia 2002)

Dentro de esta clasificación, por las funciones del proceso, el citado autor se refiere al proceso cautelar, el mismo que cumple función distinta de los dos anteriores, en cuanto “... previene los daños que el litigio pueda acarrear o que puedan derivarse de una situación anormal... Se divide en conservativo e innovativo, según que tenga por objeto impedir que se modifique la situación existente, o, por el contrario, producir un cambio de ella, en forma provisional”. (Echendía, 2002).

Refiriéndose al proceso de conocimiento, de declaración, o de cognición, (Enrique Palacio 2010) “Aquél que tiene por objeto una pretensión tendiente a que el órgano judicial (o arbitral) dilucide y declare, mediante la aplicación de las normas pertinentes a los hechos planteados y (eventualmente) discutidos, el contenido y alcance de la situación jurídica existente entre las partes”

El Código Orgánico General de Procesos recoge en parte este concepto y en el Art. 354 inciso final dispone en forma expresa que: “No será admisible el recurso de casación para este tipo de procesos”, refiriéndose a los procesos ejecutivos. Lo mismo ocurre con el caso de los procesos monitorios, pues el Art. 359 de este Código señala que contra la sentencia que se dicte en estas causas solamente procederá el recurso de apelación.

El segundo elemento para la procedibilidad del recurso de casación es que la resolución tenga el carácter de final y definitiva. Las resoluciones judiciales son finales y definitivas cuando el juzgador emite un pronunciamiento acerca del asunto o asuntos de fondo sometidos a su juzgamiento, mediante sentencia, que no permita volver a discutir el asunto en un nuevo juicio (cosa juzgada formal y material); o también cuando dicta un auto que, aun cuando no contiene un pronunciamiento sobre las pretensiones de las partes, si pone fin al proceso porque no permite la continuación de la causa, como ocurre con los autos de nulidad procesal de toda la causa, desde la misma demanda o los autos en que se declara el abandono de la causa.

Finalmente, en cuanto a la procedencia, es necesario señalar que solo las sentencias o autos dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo son recurribles en casación, esto para evitar el recurso “*per satum*”, es decir, que se formule recurso de casación de las resoluciones de los juzgadores de primera instancia.

Otro aspecto de fondo que se debe calificar al revisar la procedencia del recurso de casación es, la legitimación de quien lo propone. El Art. 277 del Código Orgánico General de Procesos dispone que el recurso solo podrá interponerlo la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto, es decir que la decisión judicial le haya sido adversa parcial o totalmente.

Pero además esta norma, establece que no podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia o auto expedido en primera instancia o no se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución de la o el superior haya sido totalmente confirmatoria de aquella. Esto significa que si la decisión judicial de primer nivel le fue adversa a alguna de las partes, pero está se conformó con aquella y no la impugnó en apelación, y si la decisión de segundo nivel confirma el fallo subido en grado, entonces tampoco está legitimado para interponer el recurso de casación.

De acuerdo con el Art. 42 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos, el término para interponer el recurso de casación es de treinta días posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración.

El inciso segundo del Art. 269 del Código Orgánico General de Procesos dispone que la Corte Provincial de la que provenga el auto o sentencia recurrido, calificará si el recurso de casación ha sido presentado dentro del término correspondiente. De la resolución que inadmita el recurso de casación se podrá interponer recurso de hecho conforme el Art. 278 de ese Código.

No obstante, esa norma, y según la disposición del Art. 270 del Código Orgánico General de Procesos reformado por el Art. 43 de la Ley Orgánica

Reformatoria de ese Código, la conjueza o conjuez de la Corte Nacional de Justicia, analizará que el recurso haya sido presentado dentro del término legal para su admisibilidad.

Los requisitos formales del recurso de casación están determinados en el Art. 267 del Código Orgánico General de Procesos y son:

1. Indicación de la sentencia o auto recurrido con individualización de la o del juzgador que dictó la resolución impugnada, del proceso en que se expidió, de las partes procesales y de la fecha en que se perfeccionó la notificación con la sentencia o auto impugnado o con el auto que evacue la solicitud de aclaración o ampliación.
2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido.
3. La determinación de las causales en que se funda.
4. La exposición de los motivos concretos en que se fundamenta el recurso señalado de manera clara y precisa y la forma en la que se produjo el vicio que sustenta la causa invocada.

Las conjuezas y conjueces de la Corte Nacional de Justicia deberán revisar si el recurso de casación cumple con estos requisitos, si no lo hace, dispondrán que lo aclare o complete en el término de cinco días, determinando explícitamente el o los defectos, y si el recurrente no lo hace e incumple con lo dispuesto en la providencia respectiva, entonces se inadmitirá el recurso.

En el tema de admisibilidad también debe considerarse la disposición del inciso cuarto del Art. 270 reformado del Código Orgánico General de Procesos que establece: “No procede el recurso de casación cuando de manera evidente lo que se pretende es la revisión de la prueba”.

Esta disposición debe aplicarse en conjunto con lo previsto en el Art. 44 de la Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico General de Procesos que establece: “Cuando se case la sentencia por el caso previsto en el número 4 del

artículo 268 de este Código, el Tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, corregirá el error valorando correctamente la prueba que obre de autos”. Es decir que, si el recurrente al invocar los casos contemplados en los números 1, 2, 3 y 5 del Art. 268 del Código Orgánico General de Procesos, lo hace argumentado que existe un error en la valoración de la prueba y pretende una nueva valoración de aquella, el recurso es inadmisibles; pero si lo hace en fundamento del caso cuarto de ese artículo y además cumple con los otros requisitos, el recurso será admisible.

La CCE también ha desarrollado jurisprudencia respecto al recurso de casación. Al respecto, ha señalado que:

El recurso de casación es extraordinario, estricto, formal, riguroso, opera por las causales taxativas, estableciéndolo como el medio de impugnación de corrección jurídica en el ámbito de la legalidad. (Corte Constitucional 2019)

Sobre la etapa de admisión también se ha pronunciado a través de la Sentencia No. 313-16-EP/21 (Corte Constitucional 2021):

37. Se debe recordar que durante la etapa de admisión del recurso de casación no es tarea de los conjuces valorar el mérito probatorio del proceso judicial, sino únicamente examinar que el escrito que contiene el recurso de casación cumple con los requisitos formales establecidos en la ley¹³. En el presente asunto, la conjuenza procedió a verificar las causales empleadas por el accionante en el juicio de excepciones, y concluyó que aquella vinculada al numeral 3 del artículo 212 del Código Tributario era procedente mientras que la excepción considerada en el numeral 10 no lo era, en atención a la resolución mencionada anteriormente; por lo que, no se observa que haya existido una vulneración al primer elemento de la tutela judicial efectiva debido a que existe una limitación legítima al acceso a la casación por la formalidad del recurso en atención al precedente judicial obligatorio referido anteriormente.

En conclusión, la admisibilidad del recurso de casación no se limita exclusivamente a los requisitos formales y la temporalidad en la presentación de este recurso, sino que también corresponde a los requisitos de procedencia y legitimación, por ser elementos intrínsecos a la naturaleza jurídica del recurso de casación.

Casos para la interposición del recurso de casación

El recurso de casación esencialmente procede cuando de la sentencia se establezca indebida aplicación, falta de aplicación o errónea aplicación de la ley, para lo cuál de manera taxativa el COGEP en su Art. 268 ha establecido los casos en los que procede este recurso extraordinario:

1. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, que hayan viciado al proceso de nulidad insubsanable o causado indefensión y hayan influido por la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa, y siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal.
2. Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles, así como, cuando no cumplan el requisito de motivación.
3. Cuando se haya resuelto en la sentencia o auto lo que no sea materia del litigio o se haya concedido más allá de lo demandado, o se omita resolver algún punto de la controversia.
4. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto.

5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.

La finalidad del recurso de casación podría de manera primigenia definirse como nomofiláctica, pues procura realizar un control de la sentencia para establecer si no ha contravenido la ley; luego pretende unificar la aplicación del derecho a través de la jurisprudencia; y, por último, pretende una finalidad dikelógica, pues a través de este figura jurídica se trata de satisfacer también las pretensiones de los justiciables y alcanzar justicia del caso concreto.

CAPÍTULO SEGUNDO

“Afectación del derecho de seguridad jurídica al desnaturalizarse la admisibilidad del recurso de casación. Análisis de la sentencia No. 1362-15-EP/20 de la corte constitucional del Ecuador”.

Análisis crítico del caso concreto

En la sentencia objeto de estudio, se analiza como a través de un auto de inadmisión de recurso de casación, emitido por la Sala Especializada de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, se vulnera el derecho al debido proceso de una de las partes recurrentes en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento, y en función de esta vulneración, la violación, indirectamente – según la CCE – de los derechos a la tutela judicial efectiva y al a seguridad jurídica.

En el desarrollo de este análisis, además, conoceremos los motivos por los que la CCE concluyó que no existió vulneración al derecho del debido proceso en la garantía de la motivación ni a la tutela judicial efectiva, alegada por los accionantes, por la vulneración a la garantía de la motivación.

Complementaremos este análisis al abordar a través de la sentencia 1362-15-EP/20 emitida por la CCE, la problemática asociada con la afectación que se produce al derecho de seguridad jurídica al inadmitirse el recurso de casación, resultado de la vulneración de garantías específicas del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.

Puntualizaciones metodológicas

El método empleado en el presente trabajo de análisis de caso, es el analítico – descriptivo, pues se desarrolla mediante la identificación de los antecedentes, la revisión de los argumentos alegados por los accionantes, la determinación de los problemas jurídicos identificados por la CCE, y principalmente en la fundamentación de este órgano de máxima interpretación de la Constitución para emitir la decisión en la Sentencia Constitucional No. 1362-15-EP/20.

Se describen los antecedentes del hecho de manera cronológica, hasta el momento de la interposición de la acción extraordinaria de protección, y se realiza una valoración respecto a los cargos alegados en la demanda por los accionantes, para en función de éstos examinar el desarrollo argumentativo de la CCE respecto a cada derecho vulnerado alegado, así como la aplicación de la norma fundamental y jurisprudencia de la misma Corte en sus razonamientos previos a dictaminar.

Antecedentes del caso concreto

El proceso inicia por un Juicio de Rendición de Cuentas planteado por la señora Ruth Cecilia Andrade Torres, en calidad de representante legal de la empresa Hortiflora Andina S.A., y propietaria de un predio ubicado sobre la vía a Selva Alegre, sector Otavalo; en contra de los señores Pancho Buckovsky Orozco y Teresa Barrera de Buckovsky, por cuanto a decir de la actora no se ha rendido cuentas sobre la administración. El proceso se tramitó con el Código de Procedimiento Civil.

El conocimiento de esta demanda, por sorteo de ley, le correspondió al Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha. Una vez iniciado el proceso, se contesta la demanda en desacuerdo y se plantea la reconvencción en contra de la parte demandante. En esta reconvencción, se requirió la redición de cuentas de la gerente general de la compañía HORTIFLORA ANDINA S.A.

La accionante interpuso recurso de apelación que fue aceptado parcialmente, y en sentencia de 31 de julio de 2014 de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, se revocó el fallo de primera instancia y se desecharon, tanto la demanda, como la reconvencción. En auto de 16 de septiembre de 2014, se rechazaron las solicitudes de aclaración y ampliación interpuestas que había propuesto la parte demandada.

La accionante y los demandados interpusieron recursos de casación que fueron inadmitidos por la Sala Especializada de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia en auto de 9 de julio de 2015. La solicitud de revocatoria interpuesta por la accionante fue negada en auto de 31 de julio de 2015.

El 25 de agosto de 2015, Pancho Buckovsky Orozco y Carlos Engels Reyes, este último en calidad de cesionario de los derechos y acciones litigiosos de Teresa Barrera de Buckovsky, presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 6 de octubre de 2015, admitió a trámite la demanda presentada, y en virtud del sorteo realizado respectivo el 11 de noviembre de 2015, correspondió su sustanciación a la entonces jueza constitucional Roxana Silva Chicaiza, quien avocó su conocimiento en auto de 1 de agosto de 2016 y convocó a audiencia pública que se realizó el 13 de septiembre de 2016.

Luego de tomar posesión los actuales jueces de la CCE, y conforme al sorteo realizado el 9 de julio de 2019, le correspondió sustanciar la causa al Juez Constitucional Alí Lozada Prado.

Decisiones de primera y segunda instancia

Decisión de primera instancia

Luego del trámite correspondiente, el 3 de agosto de 2012, Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha, en Sentencia resolvió:

Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, se desecha la demanda por improcedente y por falta de sustentación de pruebas y se acepta la reconvencción, mandando que la Compañía Hortiflora Andina S.A. y por ella su representante legal, está en la obligación de rendir cuentas respecto de las aportaciones, beneficios de administración, acrecentamientos de producción, asunción de créditos, el mejoramiento físico de las Haciendas Bukospamba y El Paraíso, hato ganadero, maquinaria Agropecuaria, arborización e infraestructura, para cuyo efecto se nombrará un perito especializado en la materia.- Sin costas (Sentencia 17307-2008-0250, Juzgado Séptimo de lo Civil de Pichincha, 2012)

Decisión de segunda instancia

La sentencia dictada por el Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha fue objeto de recurso de apelación. Este recurso fue conocido por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la cual en sentencia de fecha 31 de julio de 2014, decidió aceptar parcialmente el recurso de apelación, revocar el fallo venido en grado y desechar la demanda y la reconvención, así:

DECISIÓN Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta parcialmente el recurso de apelación, se revoca el fallo venido en grado y se desechan la demanda y la reconvención. Sin costas del juicio. Actúe la Dra. Ivonne Guamaní León, en calidad de Secretaria Encargada, con acción de personal N°4863 DP UPTH, de 15 de julio del 2014. Notifíquese (Sentencia 2014-1714, Sala Especializada Juzgado Séptimo de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, 2014)

Con fecha 16 de septiembre de 2014 se rechazaron los recursos horizontales de aclaración y ampliación interpuestas por la parte demandada. Respecto de esta decisión judicial las dos partes formularon recursos de casación.

Decisión sobre el recurso de casación

El recurso de casación fue resuelto por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, Dr. Carlos Teodoro Delgado Alonzo, Conjuez de dicha Sala., quien en auto dictado el 9 de julio de 2015 decidió inadmitir los recursos de casación planteados.

Por las consideraciones expuestas, por cuanto los escritos de casación no reúnen el tecnicismo que requiere para su viabilidad, siendo improcedente los recursos de casación planteados, el suscrito en mi calidad de Conjuez de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia INADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN propuesto tanto por la señora RUTH CECILIA

ANDRADE TORRES, en su calidad de Gerente General, Representante Legal de HORTIFLORA ANDINA S.A., así como el recurso de casación interpuesto por los señores PANCHO BUCKOVSKY OROZCO y CARLOS ENGELS REYES ASANZA, cesionario de derechos y acciones de la señora Teresa Barrera Sweeney de Buckovsky. (Sentencia 17711-2014-0736, Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, 2015)

Es importante referir que los Conjuces de la Corte Nacional de Justicia, emitieron su Auto de inadmisión bajo los siguientes argumentos:

(...) los casacionistas no explican debidamente en qué forma se haya viciado el proceso con la nulidad insanable que sea determinante en la decisión de la causa o como es que se ha provocado la indefensión (...)

(...) acontecimiento que deja entrever su pretensión de que en casación se revisen las actuaciones jurisdiccionales de los jueces que tramitaron el proceso y dictaron la sentencia en segunda instancia, lo cual está vedado por la Corte de Casación (...)

Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador

El 25 de agosto de 2015, los señores Pancho Buckovsky Orozco y Carlos Engels Reyes, este último en calidad de cesionario de derechos y acciones litigiosas de Teresa Barrera Buckovsky, presentan ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN en contra del auto de inadmisión del recurso de casación, de acuerdo a los accionantes, por haberseles vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por cuanto el auto en cuestión, no cumplía con los parámetros señalados en el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador.

En la demanda se aduce que los argumentos que optó la Corte Nacional, no se encuentran respaldados con la enunciación de la norma jurídica pertinente. La autoridad judicial omite encajar sus argumentos en el incumplimiento de uno de los

presupuestos establecidos en los artículos 6 o 7 de la Ley Casación, vigente a aquella época para fundamentar su decisión de inadmisión.

Es así que, en su demanda, los accionantes solicitaron a la Corte Constitucional: (i) declarar que el auto de inadmisión de casación violó sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76.7.1) y a la tutela judicial (art. 75), (ii) dejar sin efecto el auto impugnado y (iii) ordenar la reparación integral de los derechos fundamentales vulnerados.

En este sentido, la parte accionante en su demanda señaló la siguiente pretensión:

Por lo expuesto, señores Jueces de la Corte Constitucional solicitamos se sirvan declarar la vulneración de nuestros derechos constitucionales y ordenar en sentencia la reparación integral material e inmaterial de los mismos, dejando sin efecto el auto dictado el 9 de julio de 2015 por el Dr. Carlos Teodoro Delgado Alonzo, Conjuez de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación Nro. 736-2014, en la parte que contiene los argumentos por los cuales se inadmite nuestro recurso de casación para que, otra Sala de la Corte Nacional de Justicia admita nuestro recurso de casación y en sentencia deje sin efecto la resolución dictada por la Sala Civil y Mercantil de la Corte.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 6 de octubre de 2015, admitió a trámite la demanda presentada, cuya sustanciación, en virtud del sorteo realizado el 11 de noviembre de 2015, correspondió a la entonces jueza constitucional Roxana Silva Chicaíza, quien avocó su conocimiento en auto de 1 de agosto de 2016 y convocó a audiencia pública que se realizó el 13 de septiembre de 2016.

Recibida que fue la causa, el 30 de junio del 2020, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 09 de julio de 2019, le correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado el conocimiento de la causa N.- 1362-15-EP, y se admitió a trámite.

Uno de los mayores problemas que se evidencian en este tipo de procesos que se presentan ante la Corte Constitucional, es el retardo de los mismos, es decir, la demanda de Acción Extraordinaria de Protección fue presentada en el año 2015, después de un año se realizó la Audiencia y recién en el año 2020 se sortea nuevamente a un Juez Constitucional para que dicte su Sentencia.

Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional

Un problema jurídico, es la controversia que debe ser resuelta en el marco del derecho Constitucional, cuando este es sometido a la decisión de los jueces, lo que equivale a ser resuelto con una adecuada motivación. Esto obliga a analizar los enunciados facticos y normativos hasta llegar a una conclusión que se erija en estricto apego a los derechos y garantías constitucionales.

Primer problema jurídico: ¿Vulneró el auto impugnado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de los accionantes porque no habría especificado qué requisito formal fue incumplido en la interposición de su recurso?

La Corte Constitucional primero ha utilizado el método deductivo y de subsunción para adecuar la ley al caso concreto; es así que, primero enuncia la norma constitucional aplicable para señalar lo que significa, y luego realiza una relación entre los fundamentos enunciados por la parte accionante con los presupuestos de la regla constitucional.

Expresa que debido proceso, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República, prescribe que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; para lo cual, determina como acto indispensable por parte de los juzgadores, que en su resolución señalen el conjunto de normas jurídicas o principios que se utilizaron para fundamentar su decisión, así como, se exige la pertinente aplicación a cada uno de los antecedentes de hecho presentados. El no enunciar las normas aplicadas que deben ser las adecuadas para la resolución del caso concreto, podría derivar en la nulidad de la decisión expedida por la

autoridad, es decir, considerara nulos los actos administrativos, resoluciones o fallos que se hayan expedido sin la debida motivación. (Corte Constitucional 2015)

Establece que, si bien los accionantes alegaron que en el auto impugnado se han enunciado de manera general los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación, no se ha especificado cual o cuales de los requisitos formales previstos en cada uno de los numerales de esta norma se han incumplido por parte de los demandantes. En esta línea, y como resultado del examen al auto impugnado, la CCE determina que los casacionistas no han expuesto de qué manera se ha viciado el proceso de manera tal que hay incidido en la decisión, además de no haber identificado a través de que actos u omisiones se ha provocado indefensión.

Entonces, denota así la Corte que el auto que fue emitido por la Corte Nacional, si señala de manera tácita el por qué se inadmitió el recurso de Casación. En base a estas consideraciones la Corte Constitucional concluye que si se ha aplicado de manera pertinente las normas al cargo alegado y si se encuentran explicadas las razones en que se fundamentaron para la Resolución, es decir que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

Segundo problema jurídico: ¿Vulneró el auto impugnado el derecho al debido proceso de los accionantes en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento, e indirectamente los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, pues dicho auto se habría pronunciado sobre el fondo del recurso?

Para el desarrollo de este problema jurídico la Corte Constitucional empieza refiriendo lo que establece la (Constitución 2008):

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 3. [...] Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento

Incluye en su análisis pronunciamientos del mismo órgano para profundizar sobre la naturaleza del derecho al debido proceso, citando puntualizaciones de la sentencia No 546-12-EP/20 (Constitución 2008), de las que se desprende las apreciaciones de que el derecho al debido proceso es un principio constitucional, rodeado de una serie de reglas constitucionales que las denomina de garantías, además indica:

Si bien el derecho al debido proceso es el principio que fundamenta las mencionadas reglas de garantía, la suma de estas no agota el alcance de aquel derecho. Así, los casos de violación de las señaladas garantías no son los únicos supuestos de vulneración del derecho al debido proceso.

Es decir, señala que, si bien es cierto el debido proceso se fundamenta en reglas constitucionales de garantía; no siempre la violación a lo que llama reglas del trámite, puede concebirse como una vulneración al debido proceso como principio. Menciona que, para este efecto, es necesario que, en el caso concreto, además de la vulneración a la ley procesal, se debilite o limite simultáneamente el derecho al debido proceso a través de la trasgresión de sus garantías.

Reforzando su carga argumentativa, cita lo que la Corte dice en su sentencia No. 740-12-EP/20:

27. Además de las "reglas constitucionales de garantía" mencionadas en la cita reciente, a las que podemos llamar garantías propias y que se ejemplifica con la prohibición de que una persona sea interrogada sin la presencia de su abogado defensor, el artículo 76 de la Constitución contiene también las que podemos denominar garantías impropias: las que no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso. (Corte Constitucional 2020)

En el análisis de este segundo problema jurídico, la Corte establece que los accionantes, a decir de su demanda, consideraron que se vulneraron las normas básicas -reglas- del recurso de casación, pues se ha inadmitido su recurso, por considerar que la causal invocada no se ha materializado, y más no por razones relativas a la formalidad del recurso.

Para ello, la CCE verifica que, en el auto impugnado, se ha señalado siguiente:

[...] sin embargo los casacionistas no explican debidamente en qué forma se haya viciado el proceso con la nulidad insanable que sea determinante en la decisión de la causa o como es que se ha provocado la indefensión, cuando a lo largo del proceso aparece visiblemente que han tenido el ejercicio del amplio derecho a la defensa que efectivamente es garantía constitucional, además que de la sentencia tiene su debida motivación pues allí se enuncian las normas jurídicas en las que se funda y se explica la pertinencia de su aplicación para el caso concreto en la forma que lo ordena el artículo 76, numeral 7, literal "L" de la Constitución vigente.

Resultado de esta verificación, la Corte considera que efectivamente el recurso fue rechazado porque el conjuerz consideró que los motivos de apelación invocados eran materialmente impropios, y no porque se han incumplido requisitos de formalidad, sin realizar incluso una distinción entre aspectos de forma y de fondo, exponiendo así su decisión de inadmitir el recurso en una fase que por ley no correspondía analizar cuestiones de fondo.

Al determinarse estos aspectos se concluye que el auto impugnado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento y según la CCE indirectamente – difiero - se vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, en función del cargo examinado al resolver este problema jurídico.

Tercer problema jurídico: ¿Vulneró el auto impugnado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de los accionantes porque no se habría pronunciado sobre una de las causales alegadas al fundamentar su recurso?

Los accionantes alegan que invocaron dos causales, la segunda y la tercera del artículo 3 de la Ley de Casación; sin embargo, el auto solo habría examinado una de ellas, la segunda del mencionado artículo y, sin embargo, en la tercera parte del escrito de interposición del recurso de casación consta, exclusivamente, el siguiente texto:

CAUSALES. - Por cuanto se han negado mis derechos, conforme a la Ley, se da lugar a la causal segunda del Art. 3 de la precitada Ley de Casación que afirma: 2da.- Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insubsanable o provocado indefensión, siempre que hayan influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no haya quedado convalidada legalmente (Recurso de Casación, 2015)

Al realizar el análisis la CCE comprueba que las accionantes no alegaron nada respecto de la tercera causal y, consecuentemente, el conjuer no tenía obligación de pronunciarse de forma alguna respecto a ella; por lo que concluye que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, en función al cargo alegado y examinado al resolver este problema jurídico.

Argumentos centrales de la Corte Constitucional

En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental. Para la resolución de los problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional, siendo el máximo órgano de interpretación de la Constitución, toda su carga argumentativa en el desarrollo de los cargos alegados por los accionantes radica en los preceptos constitucionales.

Se identifica entonces que, la CCE en la emisión de esta sentencia – 1362-15-EP/20 – centra su desarrollo de manera amplia en los preceptos constitucionales relacionados al derecho al debido proceso en las garantías de la motivación y de ser juzgado con observancia al trámite propio de cada procedimiento (Art. 76 numerales 3 y 7 literal 1 de la CRE, 2008).

Desarrolla a través de su jurisprudencia aspectos relacionados a la naturaleza y elementos de del debido proceso como principio, y de lo que llama reglas de garantía constitucional, que son las que se desprenden del mismo derecho – principio - constitucional. Refiere así la Sentencia No. 546-12-EP/20 para exponer los razonamientos respecto los alcances de las reglas de garantía, definiendo lo que debido a la legislación procesal se llaman reglas de trámite.

Sustenta aún más estos criterios de las reglas constitucionales de garantías haciendo una clara distinción entre las reglas propias e impropias a través de la inclusión de los razonamientos desarrollados en la Sentencia No. 740-12-EP/20, logrando articular de manera acertada estos criterios jurisprudenciales al caso concreto.

Es así que a través de la cita de algunos párrafos numerados de la Sentencia Examina también, el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en nuestra norma fundamental en además frente a lo que personalmente

Sin embargo, siendo el objetivo central del presente análisis de caso, la afectación al principio de seguridad jurídica a través de la inadmisión del recurso de casación, debo resaltar el hecho que en esta sentencia poco se argumenta respecto a este principio desde una base constitucional, ya que ni si quiera se invoca el precepto constitucional establecido en el Art. 82 de la CRE – seguridad jurídica - , principio que siendo transversal a todos, no ha tenido un desarrollo amplio, pues únicamente a menos de una línea se nombra apenas a este derecho, en relación a la sentencia N.- 1516-14-EP/20.

Resulta esto paradójico pues en la decisión de la Corte se resuelve declarar *indirectamente* la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y *a la seguridad jurídica*.

En contexto, la Corte Constitucional para emitir su decisión ha fundamentado su carga argumentativa en mandatos constitucionales y de índole jurisdiccional respecto a su competencia (Arts. 94 y 437 de la CRE, Arts. 63 y 191.2.d de la LOGJCC) y de preceptos de ámbito constitucional, así como su propia jurisprudencia, respecto al desarrollo de los derechos, sus garantías, derechos como principios y la identificación de los derechos vulnerados alegados, así como los reconocidos como vulnerados por la Corte.

No se ha desarrollado en esta sentencia, argumentos secundarios como la doctrina.

Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional.

La Reparación integral consta en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y abarca la acreditación de los daños en dos esferas; material e inmaterial. En este aspecto, se desarrollan las siguientes garantías: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica o social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones, y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial. (CIDH 2007)

La Corte Constitucional en la sentencia antes analizada, Sentencia No. 1362-15-EP/20, respecto a la reparación ha decidido:

3. Disponer las siguientes medidas de reparación

3.1. Dejar sin efecto el auto de inadmisión de casación de 9 de julio de 2015 en el proceso No 17711-2014-0736.

3.2. Devolver el expediente a la Corte Nacional de Justicia a fin de que, por sorteo, otro conjuer de la Sala de lo Civil y Mercantil emita un nuevo auto

sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por los demandados en el juicio No 17711-2014-0736. (Corte Constitucional 2020)

En el presente caso se dispusieron dos medidas de reparación, la primera, dejar sin efecto el auto de inadmisión y la segunda la devolver el expediente a fin de que emitan un nuevo auto de admisibilidad, sin que esto constituya que el mismo tenga que ser admitido. En mérito de los autos, estas son las únicas medidas que era posible determinar; lo contrario que sucede con otros tipos de Acciones Extraordinarias de Protección.

Comentario a la sentencia No. 1362-15-EP/20 de la Corte Constitucional ecuatoriana.

Corresponde un análisis crítico de la Sentencia N°1362-15-EP/20 emitida por la Corte Constitucional para establecer la importancia del caso en relación con la realidad constitucional ecuatoriana, aspecto que se desarrollara sobre la apreciación crítica de los argumentos expuestos por la CCE en el caso concreto y la identificación del método de interpretación aplicado en la resolución de los problemas jurídicos planteados, además de un razonamiento propio respecto a la decisión adoptada en función del tema propuesto en el presente trabajo.

Entonces, empiezo sosteniendo que al ser el Ecuador un Estado Constitucional de derechos y justicia, nuestra carta fundamental contempla e integra en su estructura normativa máxima – la Constitución – principios que intrínsecamente constituyen reglas de garantía constitucional, las cuales a través de una adecuada interpretación y aplicación procuran materializar el valor justicia en cada actuación del poder público.

En este sentido, la inadmisión de un recurso de casación debido a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia al trámite propio de cada procedimiento desde un momento *prima facie* no parece revestida de gran relevancia; sin embargo, este dictamen constituye jurisprudencia de gran valor ya que establece parámetros claros sobre la verdadera dimensión de lo que implica la inobservancia o incumplimiento a lo que denominan

reglas de trámite, pues se desarrolla el verdadero alcance que esta acción u omisión por parte de los jueces de instancia tiene cuando el incumplimiento de la legislación procesal infra constitucional socava el ejercicio pleno de los demás derechos y garantías constitucionales.

Constituye así un verdadero precedente que permite entender la naturaleza del recurso de casación y, establecer claramente los límites de los administradores de justicia en el ejercicio sus facultades y atribuciones, específicamente en la fase de admisión, pues la línea de interpretación entre los aspectos, tanto de forma como de fondo pueden ser aparentemente imperceptibles, si no se realiza un minucioso examen de formalidad como corresponde en esta etapa del recurso.

Visto esto desde una arista de crítica, se puede decir que los argumentos expuestos por la Corte, frente a los cargos formulados por los accionantes, se desarrollaron casi en su totalidad enfocados en del derecho al debido proceso como principio y en función de dos de sus garantías propias: motivación y juzgamiento del trámite propio. Destaco de sobremanera, el hecho que, en función del principio *iura novit curia*, la Corte, al momento de identificar los problemas jurídicos para resolución, verifica que existe un deficiencia en la manera de plantear las pretensiones en relación con los cargos alegados; específicamente al alegar vulneración a la garantía de la motivación por pronunciarse sobre aspectos de fondo y no de forma, coincidiendo en el criterio de que esta manera de plantear el cargo por parte de los accionantes respecto a la motivación como garantía, no se realizó de manera adecuada, pues no se hace una correlación entre lo que implica esta garantía y de qué manera se la afectó en sus elementos; pues a decir de los accionantes, el argumento fuerte para esta alegación es que no existe una exposición clara y precisa de cuáles son los vicios motivacionales del auto.

Es por ello, que la Corte propone analizar el auto en relación a derechos no invocados por los accionantes, como son la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, y es en el desarrollo de este planteamiento que personalmente considero, existe una falta de desarrollo y de carga argumentativa respecto a estos derechos, más aún, cuando la decisión declara la vulneración “indirecta” de estos dos derechos.

Siendo que la decisión declara una vulneración indirecta a los derechos de tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, considero que existe un mínimo desarrollo de estos derechos en la sentencia, tanto desde el punto de vista normativo, dogmático y jurisprudencial; esta deficiencia provoca un grado de incomprensibilidad, ya que sus razonamientos y referencia jurisprudencial, específicamente a estos derechos, no abordan en ningún momento aspectos sobre la naturaleza, elementos, aplicación y pleno ejercicio de estos derechos; más bien, se concluye sin existir, recalco, carga argumentativa, que han sido vulnerado de manera indirecta.

Adicionalmente es observable el hecho que la Corte tampoco desarrolla criterios ni refiere doctrina jurisprudencial sobre los requisitos formales y aspectos de fondo de un recurso de casación, su naturaleza y aplicación, en función de la regla de garantía constitucional de motivación de la decisión impugnada; a pesar que la Corte ha desarrollado jurisprudencia relacionada al recurso de casación como las citadas en el presente trabajo, además de la Sentencia No. 03-15-SEP-CC, en la que emite criterios sobre el carácter técnico y dispositivo que tiene este recurso y una correlación con la garantía de la motivación, bajo los lineamientos que a esa época, se examinaban para determinar si un auto se encontraba debidamente motivado, que son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad. A la luz de la actual jurisprudencia sabemos que estos requisitos no son aplicables, sino que han establecido nuevas pautas, que incluso pueden ser desarrolladas más allá de los criterios expuestos en la última sentencia sobre la motivación.

Continuando con mi comentario, encuentro que la Corte en esta sentencia deja expuesto un nivel de deficiencia en el desarrollo argumentativo que se dá al derecho de la tutela judicial efectiva, pues apenas se conecta un análisis mínimo al mencionar que hay una conexión o interrelación de este derecho con el debido proceso como principio y sus reglas de garantía constitucional.

Con el fin de complementar las notas respecto a la sentencia estudiada, quiero referirme a los métodos de interpretación que identifico se han aplicado por la Corte en el despliegue de su *ratio decidendi*, que son: interpretación evolutiva o

dinámica, interpretación sistemática y teleológica; además de una aplicación y desarrollo pleno de los principios de supremacía y favorabilidad constitucional.

Para finalizar con estos analíticos sobre la sentencia No. 1362-15-EP/20, constituye un factor de relevante cuestionamiento el tiempo transcurrido desde la presentación de la causa hasta la consecución de la misma, pues paradójicamente la misma Corte Constitución ha señalado que un elemento valorador del efectivo acceso a la justicia, es que sea rápido, ya que el retardo en la obtención de una decisión vulnera de manera directa este derecho – principio – a la tutela judicial efectiva, pues este alcanza su pleno ejercicio al materializarse de manera real la tutela *efectiva, imparcial y expedita*.

Otras consideraciones

Al aplicar el principio *iura novit curia* para plantear como problema jurídico la vulneración al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento, la Corte Constitucional abre un espacio de razonamiento para desarrollar criterios relacionados a la naturaleza del recurso de casación.

En esta línea, es necesario resaltar que la Corta Nacional de Justicia ha dicho que: “el recurso de casación es extraordinario y formalista, esto significa que solo procede en casos excepcionales debidamente delimitados por la ley” (Resolución No. 05-2019, 2019. Pág. 3)

Es decir que para su procedencia se deben cumplir con los requisitos de formalidad que para el caso concreto estaban contemplados en la derogada Ley de Casación, establecidos en su Artículo 6.

Aportando con más criterios argumentativos respecto a la casación, es importante referir lo que la Corte Constitucional en su sentencia No. 030-15-SEP-CC expresó respecto a la casación:

Al hacer referencia al recurso de casación, debe señalarse que es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que

contenga una interpretación incorrecta o indebida aplicación de la ley, o que haya sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales. Su fallo le corresponde a un tribunal superior de justicia y habitualmente al de mayor jerarquía; es un recurso esencialmente formal y extraordinario, como se ha dicho, el cual, para su procedencia, debe ajustarse a ciertas causales legales indispensables para su validez.

Reiterando, el recurso de casación "Es el recurso extraordinario que la ley concede a la parte agraviada con ciertas resoluciones judiciales para obtener la invalidación de éstas, cuando han sido dictadas con omisión de formalidades legales o, cuando han incidido en un procedimiento vicioso"⁴.

Sin embargo, dado su carácter eminentemente técnico y dispositivo, se exige que, para que el Tribunal de Casación pueda entrar a conocer el fondo de las cuestiones planteadas, debe analizar si el recurso cumple una serie de requisitos de procedibilidad exigidos por la Ley de Casación para la calificación y admisión; es así que el artículo 2 de la Ley de Casación establece que el recurso de casación procede contra: a) las sentencias y los autos que pongan fin a los procesos de conocimiento; y, b) contra las providencias de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado.

Entonces, queda claro que el recurso de casación está definido por sus reglas de procedimiento en dos momentos específicos; el primero, que es el de admisión e implica la verificación requisitos netamente formales cuyo resultado se pronuncia a través de un auto; y, un segundo momento que es de resolución, que trata los argumentos de fondo y se expresa a través de la sentencia.

Continuando con el comentario en relación al recurso de casación, debo indicar que la Corte abordó estos aspectos, desde mi punto de vista de una manera breve y sin mayor desarrollo, en cuanto a la carga argumentativa, a pesar de existir incluso jurisprudencia constitucional al respecto, y no se hizo un razonamiento

amplio respecto a la marcada diferencia que debe existir por parte de los jueces de instancia al analizar aspectos de forma y argumentos de fondo al momento de admitir o no el recurso, pues al final, fue ésta la razón por la cual la Corte resolvió declarar acertadamente vulnerado el debido proceso en la garantía de ser juzgado de acuerdo al trámite propio de cada procedimiento. En contexto, en el caso concreto el juez transgredió una regla de trámite, que es pronunciarse sobre aspectos que en la fase de admisión no correspondía, y esto provocó la vulneración del derecho al debido proceso como principio – regla- de los derechos que se garantizan a través de la acción extraordinaria de protección.

Propuesta personal

Desde un enfoque de cuestionamiento académico a lo resuelto por la Corte, modificaría y complementarí­a la decisión en el sentido que, los derechos constitucionales alegados como vulnerados, a más de los identificados por la Corte: debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, mantienen su transversalidad y mantienen una interrelación directa y constante; además, conforme a la amplia jurisprudencia que ha desarrollado la Corte sobre estos derechos como principios, se ha determinado que la limitación, restricción y/o socavamiento de uno de ellos como principio – regla de garantía constitucional – afecta de manera directa a los otros dos, entonces suprimiría en la decisión los términos “**e, indirectamente**” y declararí­a vulnerados en su totalidad los mismos, ya que la violación al debido proceso como regla de garantía constitucional, afecta de manera directa a los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

Adicionalmente habrí­a desarrollado un razonamiento específico sobre el recurso de casación y su naturaleza, profundizando como se afecta al derecho a la seguridad jurídica en sus elementos esenciales: previa, clara, pública y aplicada correctamente; pues en el caso concreto existió una aplicación inadecuada de una regla procesal que alcanzo a limitar el ejercicio de derechos constitucionales, y se eliminó la faceta subjetiva que contiene el derecho a la seguridad jurídica respecto a la certeza del derecho; enfatizando para ello principalmente en los requisitos formales que deben cumplirse para su admisión y que son diferentes a las reglas que determinan el análisis de fondo que debe hacerse a los argumentos del recurso,

creando así criterios jurisprudenciales constitucionales respecto a la manera en que debe resolverse la fase de admisión en contraste con la fase de resolución del recurso de casación, tal y como se realizó en breves líneas la distinción entre el auto de admisibilidad y la sentencia del recurso de casación que permitan dimensionar la distinción y las atribuciones que los juzgadores deben tener en cada fase del recurso de casación.

En relación a lo mencionado, la Corte Constitucional, utilizando los criterios desarrollados en la sentencia No. 030-15-SEP-CC que respecto al recurso de casación ha determinado:

Dado su carácter eminentemente técnico y dispositivo, se exige que, para que el Tribunal de Casación pueda entrar a conocer el fondo de las cuestiones planteadas, debe analizar si el recurso cumple una serie de requisitos de procedibilidad exigidos por la Ley de Casación para la calificación y admisión; es así que el artículo 2 de la Ley de Casación establece que el recurso de casación procede contra: a) las sentencias y los autos que pongan fin a los procesos de conocimiento; y, b) contra las providencias de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado. (Corte Constitucional 2015)

Resulta oficioso y muy útil establecer que: el pronunciarse sobre el fondo de un recurso de casación en fase de admisibilidad que dé como resultado su inadmisión per se vulnera el derecho a la seguridad jurídica, pues se afecta los elementos objetivos y subjetivos de la seguridad jurídica como derecho, pues la inobservancia de la norma previa, clara y pública para el caso concreto, Ley de Casación del 2004, mina en una aplicación incorrecta por parte de la autoridad judicial de la norma específica y desaparece en el justiciable la certeza sobre la proyección de alcanzar el valor justicia. Independientemente que en la fase de sustanciación se alcance o no lo deseado por el recurrente, no se está garantizando que se conozca el fondo del recurso en la fase que corresponde conocerlo y se resuelva la solicitud mediante una sentencia, esto crea un estado de inseguridad

jurídica y merma el espectro de aplicación de las garantías básicas del debido proceso, volviendo inejecutable la decisión.

CONCLUSIONES

Del análisis a la Sentencia objeto del presente trabajo – Sentencia No. - 1362-15-EP/20; sobre la base del marco teórico, normativo y jurisprudencial referido y desarrollado, así como de un minucioso examen a la *ratio decidendi* de referido dictamen, me permito emitir los siguientes criterios:

- La identificación y planteamiento de los problemas jurídicos que la Corte Constitucional establece en el desarrollo de la sentencia, nacen de los cargos formulados por los accionantes y se complementan con los que la Corte identifica en su examen preliminar.
- En un primer momento concibe los derechos de los cuales se alega su vulneración como principios, para acto seguido; bajo criterios de razonamiento jurídico sobre preceptos constitucionales y doctrina jurisprudencial constitucional establecer cargos argumentativos, que permiten fundar la afectación de reglas – principio y reglas - garantías.
- Desarrolla el criterio de que la vulneración de la garantía como parte del derecho al debido proceso afecta al desarrollo pleno de los derechos a la tutela judicial efectiva y de la seguridad jurídica, aunque como indique en líneas anteriores, a criterio personal se decida contradictoriamente que su afectación es indirecta, más aún cuando la naturaleza de la acción extraordinaria de protección garantiza principalmente estos tres derechos por su transversalidad.
- Se fortalecen criterios concernientes la naturaleza de las reglas de garantía constitucional, en función de un claro razonamiento apegado a la norma constitucional, que permite establecer que su alcance no se limita a la simple interpretación literal de éstas – reglas de garantía constitucional - sino que, se extienden y deben complementarse con la legislación procesal a través

de lo que la Corte denomina reglas de trámite, precisando que no basta con la mera inobservancia a estas reglas, sino que se debe examinar inadecuadas aplicaciones de estas reglas, trascienden a una esfera constitucional al minar derechos constitucionales y limitar su ejercicio pleno.

- Fija jurisprudencia constitucional, aunque incompleta en mi opinión, pero valiosa para desarrollar, sobre los límites que deben tener los juzgadores al decidir sobre la admisión o inadmisión de un recurso de casación, ya que establece el criterio de que, se deben establecer razones independientes respecto a los que son requisitos de formalidad y aspectos de fondo al momento de interponer un recurso de casación.

BIBLIOGRAFÍA

- Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 21 de noviembre de 2007).
- Aguirre Guzman, Vanesa, Vicente Gimeno Sendra, y Víctor Moreno Catena. «El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos.» Revista de Derecho No. 14 UASB-Ecuador, 2010: 7.
- Aguirre, Vanesa. «¿Estado Constitucional de Derechos?» 2009.
- Alexy, Robert. Teoría de los derechos fundamentales . Madrid, 1993.
- Andrade Torres, Yajaira. Manual Practico del Recurso Extraordinario de Casación. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2019.
- Arazi, Roland. Derecho procesal civil y comercial. Buenos Aires : Astrea, 1995.
- Arrazola Jaramillo, Fernando. «El concepto de seguridad jurídica, elementos y amenazas ante la crisis de la ley como fuente del derecho.» Revista de Derecho Público, 2013: 24.
- Atienza, M. El derecho como argumentación. Alicante: Universidad de Alicante, 1999.
- Avila, Ramiro. «Del Estado Legal de derecho al Estado constitucional de derechos y justicia.» Anuario de derecho constitucional latinoamericano, 2009.
- . Ecuador Estado constitucional de derechos y justicia. Quito: Ministerio de Justicia, 2008.
- Carrión. s.f.
- Carrión, M. La debida motivación en providencias judiciales objeto de acción extraordinaria de protección. 2020.
- Caso Genie Lacayo. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 29 de enero de 1997).
- CIDH. Chaparro Alvarez y Lapovs Ecuador (21 de 11 de 2007).

CIDH, Corte Interamericana de Derechos Humanos. «Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27, núm. 2; 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9, par. 28 y Corte Interamericana de Derechos Humanos, El Derecho a.» 1999.

Constitución. 2008.

—. Registro Oficial 449. 2008.

Constitucion, 1998. Decreto Legislativo No. 000. RO/ 1 de 11 de Agosto de 1998 (s.f.).

Corte Constitucional. Sentencia No. 546-12-EP/20 (08 de julio de 2020).

Corte Constitucional. Sentencia No. 017-15-SIN-CC (27 de 05 de 2015).

Corte Constitucional. 042-17-SEP-CC (15 de 02 de 2017).

Corte Constitucional. 210-16-SEP-Ce (26 de 06 de 2016).

Corte Constitucional. Sentencia No.0 036-13-SEP-CC (24 de 07 de 2013).

Corte Constitucional. Sentencia No. 024-13-SEP (13 de julio de 2013).

Corte Constitucional. Sentencia N° 232-14-SEP-CC (17 de diciembre de 2014).

Corte Constitucional. Sentencia No. 227-2012-SEP-CC (2012).

Corte Constitucional. Sentencia No. 1258-13-EP/20 (11 de diciembre de 2019).

Corte Constitucional. Sentencia No. 1158-17-EP (2021 de octubre de 2021).

Corte Constitucional. Sentencia No. 022-14-SEP-CC (2014).

Corte Constitucional. Sentencia No. 989-11-EP/19 (10 de septiembre de 2019).

Corte Constitucional. Sentencia No. 1763-12EP/20 (22 de julio de 2020).

Corte Constitucional. Sentencia No. 1943-12-EP/19 (25 de septiembre de 2019).

Corte Constitucional. Sentencia N.º 028-15-SEP-CC (04 de febrero de 2015).

Corte Constitucional. Sentencia No. 035-12-SEP-CC (8 de marzo de 2012).

Corte Constitucional. Sentencia No. 033-15-SEP-CC (11 de febrero de 2015).

Corte Constitucional. Sentencia No. 313-16-EP/21 (10 de febrero de 2021).

Corte Constitucional. Dictamen No. 003-19-DOP-CC (19 de marzo de 2019).

Corte Constitucional. Sentencia No. 740-12-EP/20 (7 de octubre de 2020).

Corte Constitucional. Sentencia 030-15-SEP-CC (2015).

Corte Constitucional. Sentencia No. 1593-14-EP/20 (s.f.).

Echandía, Devis. Teoría general del proceso. Buenos Aires: Perrot, 1962.

Echandia, Devis. Teoría General del Proceso. Buenos Aires: Ed. Universidad de Buenos Aires, 2002.

Ecuador. Constitución de la República del Ecuador. 2008.

Enrique Palacio, Lino. Manual de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Abeledo - Perrot, 2010.

Espinosa Cueva, Carla. Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación electoral. Quito: Tribunal Contencioso Electoral, 2010.

Figueruelo Burrieza, Angela. El derecho a la tutela judicial efectiva. España: Tecnos, 1990.

Galarza, E. Aplicación de los preceptos del debido proceso en los procesos. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2017.

Garcés, Luz. El recurso de casación en materia penal. Quito: UASB, 2015.

García de Entería, Eduardo. Justicia y Seguridad Jurídica en un Mundo de leyes desbocadas. Navarra: Editorial Aranzadi S.A., , 2006.

García Pelayo, Manuel. Derecho Constitucional Comparado. Madrid: Manuales de la Revista de Occidente, 1959.

Hernández, Verónica. 16 de 12 de 2021.
<http://revistas.ulvr.edu.ec/index.php/yachana/article/view/518/281>.

Humanos, Corte Interamericana de Derechos. Cuadernillos de Jurisprudencia de Derechos Humanos 12: El Debido Proceso. 03 de 2016.

<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo12.pdf>.

Justicia, Corte Nacional de. «Resolución No. 05-2019.» 2019.

Juzgado Séptimo de lo Civil. 2008-0065 (s.f.).

Ley de Casación. 18 de 05 de 1993.

LOGJCC. Quito, 2009.

Luna Serrano, Agustin. La seguridad jurídica y las verdades oficiales del derecho.

Madrid: ProQuest Ebook Central,

<http://ebookcentral.proquest.com/lib/uasbsp/>., 2015.

Nino, Carlos Santiago. Etica y derechos humanos . Buenos Aires: Astrea, 2005.

Oyarte, Rafael. El Debido Proceso. Quito: Corporación de Estudios y

Publicaciones, 2016.

Pérez, Anonio. «La seguridad Jurídica: Una garantía del derecho y la justicica.»

Bolentín de la Facultad de Derecho, 2000: 2.

Ramírez, Roberto. «La Subsunción en la aplicación Judicial.» Universita, 2012:

44.

Resolución No. 05-2019. (Corte Nacional de Justicia , 2019).